

El Nuevo Código Marroquí de la Familia

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2004) 53; 209-272

Resumen: Breve estudio del Código Marroquí de Estatuto Personal y la traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: Includes a short study of the Morocco Law of Personal Status, as well as the translation from Arabic into Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Marruecos.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Morocco.

Este código, que regula la vida privada de la población musulmana marroquí, está compuesto por 400 artículos distribuidos en siete libros, su fuente es la escuela jurídica *malikí*, ha sido promulgado por la Ley nº 7003 del 3 de febrero de 2004, se ha publicado en *El Boletín Oficial* nº 5184 del 5 de febrero de 2004 y ha derogado el código de 1957-58, modificado en 1993, vigente hasta este momento.

Además de incluir 103 artículos más que el anterior y de cambiar el nombre –hasta ahora se denominaba Código de Estatuto Personal–, este código ha supuesto una gran transformación legal, que se materializa en que se atribuye mayor papel a la justicia con lo que se eliminan ciertos abusos, se protege más a los menores al anteponer los intereses de estos a los de sus padres o parientes y desaparecen las grandes diferencias existentes antes entre los sexos, gracia a lo cual la situación de las mujeres marroquíes ha dado, en este campo, un gran avance hacia su igualdad con los hombres en todos los terrenos menos en la herencia de la que no se ha modificado nada, con lo que se mantiene tal como la regula el Corán y en consecuencia las mujeres heredan la mitad que los hombres.

Sus principales novedades son: la familia es responsabilidad de ambos cónyuges (art. 4); se fija un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este código para resolver los casos relativos a los matrimonios que, por causas de fuerza mayor, no hubieran podido registrar el acta matrimonial (art. 16); se fija la misma edad, 18 años, a hombres y mujeres, tanto para la capacitación para el matrimonio (art. 19), como para la finalización de la custodia (art. 166) y para la mayoría de edad (art.

209); se acaba con la obligación de que intervenga en la formalización del matrimonio el tutor de la mujer (art. 25), siendo obligatorio, únicamente, en caso de necesidad (art. 13/3); se permite concluir el matrimonio sin determinar la dote (art. 27); se restringe la práctica de la poligamia, ya que no sólo se prohibirá si existe una injusticia o una cláusula impidiéndola (art. 40), sino que tiene que ser autorizada por el tribunal y para ello tendrá que considerar probado que existe un motivo objetivo excepcional (art. 41), además el marido para poderse casar con otra mujer deberá solicitarlo al tribunal (art. 42) y éste avisar a la esposa (art. 43) e informar a la novia (art. 46); se incluye la posibilidad de repartirse los cónyuges los bienes adquiridos durante el matrimonio, aunque se mantiene la separación de los bienes del matrimonio (art. 49); desaparece el deber de la esposa a obedecer a su marido y se iguala a ambos en los derechos y deberes conyugales (art. 51); se elimina de los documentos para el acta matrimonial la declaración relativa a la virginidad o no de la mujer (art. 67); se prohíbe el repudio tal como se entendía para convertirse en la disolución del matrimonio ejercida tanto por parte del marido como de la esposa bajo control judicial y cumpliendo unos requisitos (art. 78), además de tener que someterlo previamente a la autorización del tribunal (art. 79) que, antes de concederlo, intentará reconciliarlos (art. 81); se excluyen las desavenencias del divorcio por perjuicios y se introduce el divorcio por desavenencias a demanda de ambos cónyuges, con lo que se amplía también al marido (arts. 94-97); se simplifica el divorcio por perjuicios a demanda de la esposa (art. 99); se introduce el repudio de mutuo acuerdo (art. 114); se reconoce legítimo el hijo que es procreado durante el noviazgo (art. 156); se otorga a los menores, tanto niños como niñas, el poder elegir a los 15 años a la persona que ejercerá su custodia (art. 166); se garantiza un domicilio adecuado a los menores independiente de los gastos de su manutención (art. 168); se limita a la madre, al padre y a la abuela la relación de parientes respecto a la custodia de los menores y en caso de que ninguno de ellos pueda asumir esta tarea, el juez elegirá al pariente que considere más capacitado para encargarse de dicha custodia (art. 171); se amplían las condiciones en las que la madre no perderá su derecho de custodia de sus hijos por casarse (art. 175), tampoco perderá este derecho por trasladarse a vivir a otra localidad marroquí (art. 178); se regula el derecho de visitar al menor por el progenitor que no tenga su custodia (arts. 180-186); se reduce el deber del marido a mantener a su esposa (art. 187); se extiende también a los nietos por línea de las hijas fallecidas antes que el causante la obligación de hacer testamento a favor de ellos al igual que a los nietos por línea de los hijos (art. 369).

También se incluyen aclaraciones que antes no aparecían, como por ejemplo: que los judíos están sujetos al estatuto personal hebreo marroquí (art. 2) y las formalidades para concluir el matrimonio en el extranjero (arts. 14-15).

Finalmente introduce la novedad de la intervención de oficio del ministerio público al que se define como parte principal en todos los procesos relativos al estatuto personal (art. 3) y del juez de menores que antes no aparecía.

Todo lo expuesto demuestra que este código ha eliminado la mayoría de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, aunque aún mantenga otros como la discriminación de la mujer en la herencia.

*CÓDIGO DE LA FAMILIA*¹

Capítulo introductorio. Disposiciones generales

Art. 1. Se aplica a este código el nombre de código de la familia y a partir de aquí se aludirá a él con el nombre de *al-mudawwana* (el código).

Art. 2. Las disposiciones de este código se aplicarán a:

- 1). Todos los marroquíes aunque tengan otra nacionalidad.
- 2). Los refugiados incluyendo a los apátridas según el convenio de Ginebra fechado el 28 de julio de 1951 relativo a la situación de los refugiados.
- 3). Las parejas en las que una de las partes sea marroquí.
- 4). Las parejas de marroquíes en las que uno de ellos sea musulmán.

En cuanto a los judíos marroquíes, se les aplicarán las reglas del estatuto personal hebreo marroquí.

Art. 3. Se considera al ministerio público una parte principal en todos los procesos que tengan por objetivo la aplicación de las disposiciones de este código.

LIBRO PRIMERO. Del matrimonio

Sección 1ª. Del compromiso matrimonial y del matrimonio

Art. 4. El matrimonio es un contrato legal de unión y cohesión entre un hombre y una mujer de manera duradera, siendo su objetivo la honestidad, la virtud y la creación de una familia estable mediante la protección de los cónyuges según las disposiciones de este código.

Capítulo 1º. Del compromiso matrimonial

Art. 5. El compromiso matrimonial es una promesa de matrimonio entre un hombre y una mujer.

El compromiso matrimonial se realiza mediante la expresión de ambas partes por cualquier medio aceptado que signifique promesa de matrimonio, pudiéndose incluir la recitación de la *fāṭiḥa* y el intercambio de regalos que la costumbre y el uso admita.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe, *Mudawwana al-Usra. al-Dār al-Baydā'*, 2004.

- Art. 6. Se considera que ambas partes están en el período del compromiso matrimonial hasta la certificación del contrato matrimonial y cualquiera de los dos podrá romperlo.
- Art. 7. No se derivará de la simple ruptura del compromiso matrimonial ninguna compensación. Sin embargo, si una de las partes realiza un acto que ocasione un perjuicio al otro, el perjudicado podrá pedir una compensación.
- Art. 8. El novio y la novia podrán reclamar los regalos a menos que la ruptura del compromiso matrimonial fuese por iniciativa suya, devolviéndose los regalos en su esencia o su valor según las circunstancias.
- Art. 9. Si el novio adelanta la dote o una parte de ella y después de ello se rompe el compromiso matrimonial o fallece uno de los dos, el novio, o sus herederos, podrá reclamar lo que entregó en su esencia si existe y si no, su equivalente o su valor al día de su entrega.

Si la novia no desea pagar la cantidad que utilizó en el ajuar, se atribuirá al causante de la ruptura las pérdidas que resulten entre el valor del ajuar y la cantidad pagada.

Capítulo 2º. Del matrimonio

- Art. 10. Se contrae matrimonio mediante la oferta de uno de los contratantes y la aceptación del otro con palabras que signifiquen matrimonio, oralmente o según la costumbre, siendo válida la oferta y la aceptación del mudo por escrito, si escribe, y si no, por signos conocidos por la otra parte y por los dos testigos.
- Art. 11. Se requiere en la oferta y en la aceptación:
- 1). Que ambas sean orales si es posible y si no, por escrito o signos conocidos.
 - 2). Que ambas sean acordadas en una sola sesión.
 - 3). Que ambas sean claras sin estar condicionadas por un plazo o una condición suspensiva o anulativa.
- Art. 12. Se aplicarán las disposiciones indicadas en los artículos 63 y 66 al contrato matrimonial adulterado por una coacción o un fraude.
- Art. 13. Se deberá cumplir en el contrato matrimonial los siguientes requisitos:
- 1). La capacitación del esposo y de la esposa.
 - 2). La inexistencia de un acuerdo sobre la supresión de la dote.
 - 3). El tutor de la esposa en caso de necesidad.
 - 4). La audición y la legalización por parte de dos adules de la declaración de la oferta y la aceptación de los cónyuges.
 - 5). La ausencia de impedimentos legales.
- Art. 14. Los marroquíes residentes en el extranjero podrán concluir su contrato matrimonial de acuerdo con las medidas administrativas locales del país en el que residan si se cumplen la oferta, la aceptación, la capacitación, y el tutor en caso

de necesidad, se excluyen los impedimentos, no se estipula la supresión de la dote y están presentes dos testigos musulmanes sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21.

Art. 15. Los marroquíes que concluyan el contrato matrimonial según la ley local del país en el que residan deberán depositar una copia en el plazo de tres meses desde la fecha de su conclusión en los servicios consulares marroquíes pertinentes en la localidad de la conclusión del contrato.

Si estos servicios no existen, se enviará la copia, dentro del mismo plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Este último se encargará de enviar la mencionada copia al oficial del estado civil y a la sección de la jurisdicción de la familia del lugar de nacimiento de los cónyuges.

Si los cónyuges o uno de ellos no nacieron en Marruecos, la copia se enviará a la sección de la jurisdicción de la familia en Rabat y al procurador del Rey en el juzgado de primera instancia de Rabat.

Art. 16. El acta del contrato matrimonial se considera el instrumento aceptado como prueba del matrimonio.

Si causas de fuerza mayor impiden registrar el acta del contrato en su momento, el tribunal, en la audiencia de la solicitud de matrimonio, empleará todos los medios de prueba, tal como la experiencia.

El tribunal tomará en consideración al examinar la solicitud de matrimonio la existencia de niños o de un embarazo producto de la relación conyugal y si se presentó la solicitud en vida de los cónyuges.

Será válida la audición de la solicitud de matrimonio durante un período transitorio que no exceda de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este código.

Art. 17. El contrato matrimonial tendrá lugar con la presencia de las partes, sin embargo será posible el poder en su conclusión con una autorización del juez de familia encargado del matrimonio conforme a los siguientes requisitos:

- 1). Que existan circunstancias especiales por las que no sea posible a quien otorga el poder llevar a cabo la conclusión del contrato matrimonial por sí mismo.
- 2). Que se redacte el poder del contrato matrimonial en un documento oficial o privado que lo pruebe con la firma de quien otorga el poder.
- 3). Que el representante sea mayor de edad y goce de completa capacitación civil y en caso de que su representación sea del tutor se deberá cumplir también los requisitos de la tutela.

- 4). Que quien otorgue el poder designe en dicho poder el nombre del otro cónyuge, sus indicaciones, los datos relativos a su identidad y todos los datos que se considere de interés mencionar.
- 5). Que quien otorgue el poder incluya el valor de la dote y en caso de necesidad la parte adelantada y la atrasada, pudiendo fijar las cláusulas que él quiera insertar en el contrato y aquellas que acepte de la otra parte.
- 6). Que el juez citado apruebe el poder después de comprobar el cumplimiento de los requisitos pedidos.

Art. 18. El juez no podrá encargarse personalmente de casar a quien esté bajo su tutela, sea para sí mismo, sus ascendientes o sus descendientes.

Sección 2ª. De la capacitación, de la tutela y de la dote

Capítulo 1º. De la capacitación y de la tutela en el matrimonio

Art. 19. La capacitación para el matrimonio la adquiere el joven y la joven que goce de capacidad mental al cumplir dieciocho años solares.

Art. 20. El juez de familia encargado del matrimonio podrá autorizar el matrimonio del joven y de la joven sin la edad de capacitación estipulada en el artículo 19 por una decisión justificada en la que explique el interés y las causas justificativas de ello, después de oír a los padres del menor o a su representante legal y de recurrir a la experiencia médica o a la realización de una investigación social.

La decisión de acceder a la petición de la autorización del matrimonio del menor no será susceptible de apelación

Art. 21. El matrimonio del menor dependerá de la conformidad de su representante legal.

La conformidad del representante legal tendrá lugar con su firma a favor del menor en la petición de la autorización del matrimonio y su presencia en la conclusión del contrato.

Si el representante legal del menor rehúsa otorgarle la conformidad, el juez de familia encargado del matrimonio decidirá sobre el asunto.

Art. 22. Ambos cónyuges, según el artículo 20, adquirirán la capacitación civil para el ejercicio del derecho de litigación en todo lo que se relacione con los efectos del contrato matrimonial tanto en derechos como obligaciones.

El tribunal, a demanda de uno de los cónyuges o de su representante legal, podrá fijar el coste financiero para el cónyuge afectado y el modo de pagarlo.

Art. 23. El juez de familia encargado del matrimonio autorizará el matrimonio de la persona aquejada de una minusvalía mental, hombre o mujer, después de que se haga una presentación sobre el caso de minusvalía por parte de uno o varios médicos especialistas.

El juez notificará a la otra parte la decisión y se fijará esto en un informe escrito.

La otra parte deberá ser mayor de edad y consentir explícitamente por un compromiso oficial el contrato matrimonial con la persona aquejada de una minusvalía.

Art. 24. La tutela en el matrimonio es un derecho de la mujer, que ejercerá la mayor de edad según su elección e interés.

Art. 25. La mujer mayor de edad podrá contraer matrimonio por sí misma o confiar esto a su padre o a uno de sus parientes.

Capítulo 2º. De la dote

Art. 26. La dote es lo que el esposo regale a la esposa como notificación del deseo de contraer matrimonio, fundar una familia estable y consolidar las bases del afecto y de la convivencia entre los cónyuges, siendo su base legal su valor moral y simbólico, y no su valor material.

Art. 27. La dote se fijará en el momento de la conclusión del contrato y, en caso de que no se exprese su delimitación, el contrato se considera un matrimonio sin dote determinada.

Si los cónyuges después de la consumación del matrimonio no llegan a un acuerdo sobre el valor de la dote en el matrimonio sin dote determinada, el tribunal la fijará teniendo en cuenta el medio social de los cónyuges.

Art. 28. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote, siendo legal la reclamación de disminución de la dote.

Art. 29. La dote es propiedad de la mujer, que podrá disponer de ella como quiera. El esposo no tendrá derecho a reclamarle enseres u otras cosas a cambio de la dote que le otorgó.

Art. 30. Se podrá acordar que la dote, total o parcialmente, se entregará adelantada o aplazada a una fecha determinada.

Art. 31. La dote se pagará al vencimiento del plazo acordado, pudiendo la esposa pedir el pago establecido de la dote antes de comenzar la cohabitación conyugal.

Si tiene lugar la cohabitación conyugal antes del pago, la dote se convertirá en una deuda en conciencia del esposo.

Art. 32. La esposa tendrá derecho a la dote completa por la consumación del matrimonio o el fallecimiento.

La esposa tendrá derecho a la mitad de la dote designada si tiene lugar el repudio antes de la consumación del matrimonio.

La esposa no tendrá derecho a la dote antes de la consumación del matrimonio:

- 1). Si el contrato matrimonial se anula.
- 2). Si el esposo recusa el contrato matrimonial a causa de un defecto de su esposa o el rechazo es por parte de la esposa a causa de un defecto de su esposo.
- 3). Si tiene lugar el repudio en el matrimonio sin dote determinada.

Art. 33. Si se discrepa sobre el pago establecido de la dote, se dará crédito a la esposa antes de la consumación del matrimonio y al esposo después de la consumación del matrimonio.

Si los esposos discrepan sobre el pago de la dote aplazada, el esposo tendrá que probar su pago.

La dote no está sometida a ninguna prescripción.

Art. 34. Todo lo que la esposa lleve de ajuar y enseres se considera propiedad de ella.

Si se discrepa sobre el resto de los enseres, la división de ellos se someterá a las reglas generales de la probación.

Sin embargo si ninguno de ellos tiene una prueba, se dará crédito al esposo, bajo juramento, en cuanto a los enseres propios de los hombres, y a la esposa, bajo juramento, en cuanto a los enseres propios de las mujeres. En cuanto a los enseres propios de los hombres y de las mujeres, indistintamente, se dividirán después del juramento de ambos, a menos que uno de ellos rechace jurar y jure el otro, en cuyo caso se adjudicará a este último.

Sección 3ª. De los impedimentos del matrimonio

Art. 35. Los impedimentos del matrimonio son de dos clases: perpetuos y temporales.

Capítulo 1º. De los impedimentos perpetuos

Art. 36. Las mujeres en grado prohibido a causa del parentesco son: las ascendientes y las descendientes del hombre, las descendientes en línea directa de sus ascendientes y en primer grado toda su ascendencia hasta el infinito.

Art. 37. Las mujeres en grado prohibido a causa del matrimonio son: las ascendientes de las esposas por el simple hecho del contrato matrimonial, las descendientes de las esposas a condición de que se haya consumado el matrimonio con la madre, las esposas del padre y de los ascendientes, las esposas de los hijos y de los descendientes por el simple hecho del contrato matrimonial.

Art. 38. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco y por matrimonio.

El niño de pecho, con exclusión de sus hermanos y hermanas, se considera hijo de la nodriza y de su esposo.

La lactancia no impedirá el matrimonio excepto que haya tenido lugar durante los dos primeros años antes del destete.

Capítulo 2º. De los impedimentos temporales

Art. 39. Los impedimentos temporales para el matrimonio son:

- 1). El matrimonio simultáneo con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, sea de parentesco o de leche.
- 2). La mujer que exceda el número autorizado legalmente.
- 3). El repudio entre los cónyuges por tercera vez hasta que la mujer finalice su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.

El matrimonio de la repudiada con otro anulará los tres repudios precedentes y si vuelve a casarse con su repudiador, éste poseerá sobre ella tres nuevos repudios.

- 4). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán y del musulmán con una no-musulmana excepto que ésta sea miembro de una religión revelada.
- 5). La mujer que tenga una relación conyugal o que esté observando el plazo legal de espera o de purificación del vientre.

Art. 40. La poligamia se prohibirá si se teme la injusticia entre las esposas, así mismo se prohibirá en caso de existir una cláusula por parte de la esposa de que su esposo no se case con otra.

Art. 41. El tribunal no autorizará la poligamia:

- Si no se prueba que existe una motivación objetiva excepcional.
- Si quien la pide no tiene los ingresos suficientes para mantener a las dos familias y para garantizar todos los derechos de manutención, domicilio e igualdad en todos los aspectos de la vida.

Art. 42. En caso de que no exista la cláusula de la prohibición de la poligamia, el aspirante presentará al tribunal una petición para su autorización.

La petición deberá incluir la declaración de las causas objetivas excepcionales que la justifiquen y adjuntarse un reconocimiento de su situación material.

Art. 43. El tribunal citará a la esposa cuyo esposo se quiera casar con otra para que se presente y si no envía a una persona ni se presenta o rechaza aceptar la citación, el tribunal le enviará por medio de un ujier de la secretaría del registro un aviso, en el que le notificará que si ella no se presenta en la sesión cuya fecha está fijada en el aviso, se decidirá la petición del esposo en ausencia de ella.

Así mismo se podrá decidir la petición en ausencia de la esposa cuyo esposo se quiera casar con otra si el ministerio público informa de la imposibilidad de hallar un domicilio o lugar de residencia en el que se le pueda citar.

Si la causa de que no llegase a la esposa la citación es debido a que el esposo presentase por mala fe una dirección incorrecta o falseara el nombre de la esposa, se le aplicará al esposo la pena estipulada en el artículo 361 del código penal a demanda de la esposa perjudicada.

Art. 44. El interrogatorio se realizará en la sala de deliberaciones en presencia de ambas partes, oyéndose a ambos para intentar la reconciliación y el arreglo después de la indagación de los hechos y la presentación de las pruebas pedidas.

El tribunal podrá autorizar la poligamia mediante una decisión justificada que no será susceptible de apelación si se prueba su motivación objetiva excepcional y se cumplen sus requisitos legales, especificando condiciones en interés de la primera esposa y de los hijos de ambos.

Art. 45. Si el tribunal establece a través de los interrogatorios la imposibilidad de la continuación de la relación conyugal y la esposa cuyo esposo se quiere casar con otra insiste en la demanda de divorcio, el tribunal fijará una suma para cubrir suficientemente los derechos de la esposa y de los hijos de ambos a los que el esposo estuviera obligado a mantener.

El esposo deberá depositar la suma fijada en un plazo que no exceda de siete días.

El tribunal, por el mero hecho del depósito, emitirá una sentencia de divorcio, no siendo esta sentencia susceptible de apelación en su parte concerniente a la finalización de la relación conyugal.

La inexistencia del depósito de la suma indicada en el plazo fijado se considera una retirada de la petición de la autorización de la poligamia.

Si el esposo persiste en la petición de la autorización de la poligamia y la esposa cuyo esposo se quiera casar con otra no estuviese de acuerdo pero no pidiera el divorcio, el tribunal, automáticamente, aplicará el procedimiento de la desunión estipulado en los artículos 94 al 97.

Art. 46. En caso de la autorización de la poligamia no tendrá lugar el contrato con la mujer con la que se quiera casar excepto después de que el juez le notifique que quien se quiere casar con ella está ya casado con otra y ella consienta.

Esta notificación y la expresión del consentimiento se incluirá en el acta oficial.

Sección 4ª. De las cláusulas voluntarias del contrato matrimonial y de sus efectos

Art. 47. Todas las cláusulas son obligatorias excepto aquella que sea incompatible con las disposiciones y objetivos del contrato y la que sea incompatible con las normas ordenadas por la ley, que se considerarán nulas y el matrimonio será válido.

Art. 48. La cláusula, que establezca una utilidad legal para quien la estipuló, será válida y obligatoria para el cónyuge que esté obligado a ello.

Si ocurren circunstancias o hechos por los que la ejecución material de la cláusula llegue a ser gravosa, quien esté obligado a ello podrá pedir al tribunal

su dispensa o su modificación mientras continúen estas circunstancias o hechos sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40.

Art. 49. Cada uno de los cónyuges tendrá un patrimonio financiero independiente del patrimonio del otro, sin embargo ambos podrán, en el marco de la administración de los bienes adquiridos durante la vida conyugal, establecer un acuerdo sobre su utilización y su reparto.

Este acuerdo se incluirá en un documento independiente del contrato matrimonial.

Los dos adules notificarán a ambas partes, en el momento del matrimonio, de las precedentes disposiciones.

Si no es posible un acuerdo, se recurrirá a las normas generales de las pruebas teniendo en cuenta el trabajo de cada uno de los cónyuges, los esfuerzos que hicieron y las cargas que asumieron para el desarrollo de los bienes de la familia.

Sección 5ª. De las clases del matrimonio y de sus disposiciones

Capítulo 1º. Del matrimonio válido y de sus efectos

Art. 50. Si se cumplen en el contrato matrimonial sus elementos constitutivos y los requisitos de su conclusión y se excluyen los impedimentos, se considera válido y producirá todos sus efectos respecto a los derechos y los deberes, que dispone la ley islámica entre los cónyuges, los hijos y los parientes, estipulados en este código.

Subdivisión 1ª. De los cónyuges

Art. 51. Los derechos y los deberes recíprocos entre los cónyuges son:

- 1). La cohabitación legal que implica la intimidad conyugal, justicia e igualdad en caso de la poligamia, la honestidad de ambos y su fidelidad al otro con la obligación de la virtud, de la protección del honor y de la procreación.
- 2). La buena convivencia, el mutuo respeto, afecto y comprensión, así como la salvaguarda de los intereses de la familia.
- 3). La asunción de la esposa junto al esposo de la responsabilidad de la organización y del cuidado de las labores domésticas y de los niños.
- 4). La consulta mutua con respecto a la adopción de las decisiones relativas a la organización de los asuntos de la familia, de los niños y del control de la natalidad.
- 5). El buen trato de ambos a los padres y parientes en grado prohibido para el matrimonio del otro, respetarlos, visitarlos y que ellos les visiten debidamente.
- 6). El derecho de sucesión entre ambos.

Art. 52. Si uno de los cónyuges insiste en infringir los deberes indicados en el precedente artículo, la otra parte podrá pedir el cumplimiento de aquello a lo que está

obligado o recurrir al procedimiento de la desunión estipulado en los artículos 94 al 97.

Art. 53. Si uno de los cónyuges hace salir al otro de la casa conyugal sin justificación, el ministerio público mediará para que el expulsado regrese a la casa conyugal inmediatamente con la adopción de las medidas garantes de su seguridad y de su protección.

Subdivisión 2ª. De los niños

Art. 54. Los niños, por parte de sus padres, tendrán los siguientes derechos:

- 1). La protección de sus vidas y de su salud desde el embarazo hasta cumplir la mayoría de edad.
- 2). La confirmación de su identidad y la preservación de ella, especialmente, en relación al nombre, la nacionalidad y el registro en el estado civil.
- 3). La filiación, la custodia y la manutención según las disposiciones del libro tercero de este código.
- 4). La lactancia de la madre a sus hijos si es posible.
- 5). La adopción de las medidas posibles para el desarrollo normal de los niños mediante la protección de su integridad física y psicológica y el cuidado de su salud, preventiva o médicamente.
- 6). La orientación religiosa, la educación en la verdadera conducta y los valores de la rectitud que conducen a la sinceridad, de palabra y hecho, la evitación de la violencia que lleve al perjuicio físico y moral y el cuidado de prevenir cualquier abuso que perjudique los intereses del niño.
- 7). La instrucción y la formación que les capacite para la vida laboral y para miembro útil de la sociedad. Los padres tendrán que preparar para sus hijos, en la medida de lo posible, las condiciones adecuadas para que prosigan sus estudios según la aptitud mental y física de ellos.

En caso de que los cónyuges se separen, estos deberes se repartirán entre ambos según se indica en las disposiciones de la custodia. Si uno o ambos cónyuges fallecen, estos deberes se transferirán a quien tenga la custodia y al representante legal según la responsabilidad de cada uno de ellos.

El niño aquejado de una minusvalía gozará, además de los derechos mencionados arriba, del derecho a la asistencia específica de su caso y especialmente a la instrucción y capacitación adecuadas a su minusvalía con el objeto de facilitar su incorporación a la sociedad.

Se considera al Estado responsable de la adopción de las medidas necesarias para la protección de los niños y la garantía y preservación de sus derechos según el código.

El ministerio público velará por la observación de la ejecución de las precedentes disposiciones.

Subdivisión 3ª. De los parientes

Art. 55. El contrato matrimonial producirá unos efectos que se extenderán a los parientes de ambos cónyuges, tal como los impedimentos del matrimonio debido al parentesco por matrimonio, a la lactancia y a la combinación.

Capítulo 2º. Del matrimonio no válido y de sus efectos

Art. 56. El matrimonio no válido será nulo o anulable.

Subdivisión 1ª. Del matrimonio nulo

Art. 57. El matrimonio será nulo:

- 1). Si se incumple uno de los elementos constitutivos estipulados en el artículo 10.
- 2). Si existe entre los cónyuges uno de los impedimentos del matrimonio estipulados en los artículos 35 al 39.
- 3). Si no existe correspondencia entre la oferta y la aceptación.

Art. 58. El tribunal declarará la nulidad del matrimonio según las disposiciones del artículo 57 por el mero hecho de ser informado de ello o a demanda de quien tenga interés en el asunto.

De este matrimonio después de la consumación se derivará la dote y el plazo legal de espera, así mismo, si hay buena intención, se derivarán de él los derechos de la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.

Subdivisión 2ª. Del matrimonio anulable

Art. 59. El matrimonio será anulable si se incumple alguno de los requisitos de su validez según los artículos 60 y 61, existiendo el que será anulado antes de la consumación y será válido después de ella y el que será anulado antes y después de la consumación.

Art. 60. El matrimonio anulable, si se incumple en la dote sus requisitos legales, será anulado antes de la consumación no teniéndose derecho a la dote y será válido después de la consumación con la dote de paridad. El tribunal en su determinación tendrá en cuenta el medio social de los cónyuges.

Art. 61. El matrimonio anulable, en cuanto a su contrato, será anulado antes y después de la consumación en los siguientes casos:

- Si uno de los cónyuges al casarse tuviese una enfermedad peligrosa, salvo que el enfermo se curase después del matrimonio.
- Si el objetivo del esposo con el matrimonio fuera librar de las trabas a quien hubiese repudiado a su esposa tres veces.
- Si el matrimonio hubiera sido sin tutor en caso de su obligatoriedad.

Se contará con el repudio o el divorcio real en los casos indicados precedentemente antes de que se promulgue la sentencia de anulación.

- Art. 62. Si la oferta o la aceptación incluyesen un plazo o una condición suspensiva o anulativa, se aplicarán las disposiciones del artículo 47.
- Art. 63. El cónyuge coaccionado o engañado, por hechos en los que el engaño sea inducir a la aceptación del matrimonio o por estipularse algo explícitamente en el contrato, podrá pedir la anulación del matrimonio antes de la consumación y después de ella en un plazo que no exceda de dos meses desde el día que cese la coacción o desde la fecha que conozca el engaño con su derecho a pedir la indemnización.
- Art. 64. El matrimonio que sea anulado según los artículos 61 y 62 no producirá ningún efecto antes de la consumación y después de la consumación se derivarán los efectos del contrato válido hasta que se promulgue la sentencia de su anulación.

Sección 6ª. De las medidas administrativas y de las formalidades para la conclusión del contrato matrimonial

- Art. 65. Primero: Se establecerá un expediente del contrato matrimonial que se archivará por escrito en el registro existente en la sección de la jurisdicción de la familia de la localidad de la conclusión del contrato, incluyendo los siguientes documentos:
- 1). Impreso especial de petición de la autorización del acta del matrimonio cuya forma y contenido serán fijados por una resolución del ministro de justicia.
 - 2). Copia de la partida de nacimiento de cada uno de los novios, indicando el oficial del estado civil en el margen del contrato en el registro del estado civil la fecha de la concesión de esta copia y que su objetivo es el matrimonio.
 - 3). Certificado administrativo de cada uno de los novios cuyos datos serán fijados por una resolución conjunta de los ministros de justicia y de interior.
 - 4). Certificado médico de cada uno de los novios cuyo contenido y modo de expedición serán fijados por una resolución conjunta de los ministros de justicia y de sanidad.
 - 5). La autorización del matrimonio en los siguientes casos:
 - El matrimonio sin la edad de la capacitación.
 - La poligamia en caso de cumplirse los requisitos estipulados en este código.
 - El matrimonio del aquejado de minusvalía mental.
 - El matrimonio de los que han abrazado el Islam y de los extranjeros.
 - 6). Certificado de la idoneidad o lo que lo sustituya en relación a los extranjeros.
- Segundo: El juez de familia encargado del matrimonio, antes de la autorización, visará el expediente de las pruebas aludidas precedentemente y lo archivará por su número ordinal en el libro del registro.
- Tercero: Éste último autorizará a los dos adules a legalizar el contrato matrimonial.

Cuarto: Los dos adules incluirán en el contrato matrimonial la declaración de cada uno de los novios sobre si antes habían estado casados o no y en caso de existir un matrimonio anterior se adjuntará a la declaración aquello que pruebe la situación legal ante la eminente conclusión del contrato.

Art. 66. Se aplicarán al autor y a los cómplices del engaño en la obtención de la autorización o del certificado de la idoneidad estipulados en los apartados 5 y 6 del precedente artículo o del libramiento de ambos las disposiciones del artículo 366 del código penal a demanda del perjudicado.

Se conferirá al cónyuge engañado el derecho a pedir la anulación con las compensaciones que se deriven de ello por el perjuicio.

Art. 67. El contrato matrimonial incluirá lo siguiente:

- 1). La indicación a la autorización del juez, su número, la fecha de su emisión, el número del expediente de las pruebas del matrimonio y el tribunal depositario de ello.
- 2). El nombre y apellido de los cónyuges, el domicilio o lugar de residencia, el lugar del nacimiento, la edad, el número del carnet nacional de identidad o de lo que le sustituya y la nacionalidad de cada uno de ellos.
- 3). El nombre del tutor en caso de necesidad.
- 4). La emisión de la oferta y de la aceptación por parte de los contratantes y que ambos gozan de la capacitación, el discernimiento y la elección.
- 5). En caso del poder en el contrato, el nombre y el número del carnet nacional de identidad del representante y la fecha y lugar de la emisión del poder en el matrimonio.
- 6). La indicación a la situación legal del cónyuge que anteriormente hubiese estado casado.
- 7). El importe de la dote, en caso de su designación, declarando la parte adelantada y la atrasada y si la entrega se hace a la vista o por reconocimiento.
- 8). Las cláusulas convenidas entre los cónyuges.
- 9). La firma de los cónyuges y del tutor en caso de necesidad.
- 10). El nombre de los dos adules y la firma de cada uno de ellos con su marca y la fecha del certificado en el contrato.
- 11). La validación del acta del matrimonio por el juez con su sello.

Se podrá, mediante una resolución del ministro de justicia, cambiar y completar la lista de las pruebas que están en el expediente del contrato matrimonial así como sus contenidos.

Art. 68. El texto del contrato se inscribirá en el registro destinado para ello en la sección de la jurisdicción de la familia y se enviará su extracto al oficial del estado

civil del lugar de nacimiento de los cónyuges, adjuntando el certificado de la admisión en el plazo de quince días de la fecha de su validación.

Sin embargo si los cónyuges o uno de ellos no nacieron en Marruecos, se enviará el extracto al procurador del Rey en el juzgado de primera instancia de Rabat.

El oficial del estado civil tendrá que incluir los datos del extracto en el margen de la partida de nacimiento de los cónyuges.

La forma del registro indicado en el precedente apartado primero y su contenido, así como los datos mencionados serán fijados por una resolución del ministro de justicia.

Art. 69. Se entregará el original del acta del matrimonio a la esposa y una copia al esposo inmediatamente después de su validación.

LIBRO SEGUNDO. De la disolución del matrimonio y de sus efectos

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 70. No es deseable recurrir a la disolución del matrimonio mediante el repudio o el divorcio salvo excepcionalmente y en los límites de tener en cuenta la regla del mal menor por lo que tiene de desintegración de la familia y de perjuicio para los niños.

Art. 71. El contrato matrimonial se disolverá por el fallecimiento, la anulación, el repudio, el divorcio o el repudio por compensación.

Art. 72. Se derivarán de la disolución del contrato matrimonial sus efectos estipulados en este código desde:

- 1). El fallecimiento de uno de los cónyuges o la sentencia de su fallecimiento.
- 2). La anulación, el repudio, el divorcio o el repudio por compensación.

Art. 73. La expresión del repudio se realizará con palabras inteligibles o por escrito y el incapaz de ello, por signos indicativos de su propósito.

Sección 2ª. Del fallecimiento y de la anulación

Capítulo 1º. Del fallecimiento

Art. 74. Se establecerá el fallecimiento y su fecha ante el tribunal por todos los medios aceptados.

Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido según el artículo 327 y siguientes.

Art. 75. Si aparece vivo el desaparecido declarado fallecido judicialmente, será necesario que el ministerio público o quien tenga interés en el asunto pida al tribunal la promulgación de una sentencia estableciendo que él permanece vivo.

La sentencia promulgada estableciendo la vida del desaparecido anulará la sentencia del fallecimiento con todos sus efectos, excepto el matrimonio de la

mujer del desaparecido que permanecerá vigente si se ha consumado dicho matrimonio.

- Art. 76. En caso de que se establezca la fecha real del fallecimiento sin que se promulgue la sentencia, será necesario que el ministerio público o cualquiera que tenga interés en el asunto pida la promulgación de dicha sentencia estableciéndola y la nulidad de los efectos resultantes desde la fecha incorrecta del fallecimiento excepto el matrimonio de la mujer.

Capítulo 2º. De la anulación

- Art. 77. Se declarará la anulación del contrato matrimonial antes o después de la consumación según los casos y de acuerdo con los requisitos estipulados en este código.

Sección 3ª. Del repudio

- Art. 78. El repudio es la disolución del contrato matrimonial ejercida por el esposo y la esposa según sus requisitos bajo el control judicial y de acuerdo con las disposiciones de este código.

- Art. 79. Quien quiera repudiar deberá pedir la autorización del tribunal mediante el certificado de ello ante dos adules nombrados para eso en la esfera de influencia del tribunal que exista donde esté el domicilio conyugal, el domicilio de la esposa o el lugar en el que ella resida o en el que se concluyó el contrato matrimonial, según este orden.

- Art. 80. La petición de la autorización del certificado del repudio incluirá la identidad, la profesión y la dirección de los cónyuges, el número de hijos, si existen, sus edades y la situación sanitaria y escolar de ellos.

Se adjuntará a la petición el comprobante del matrimonio y las pruebas estableciendo la situación material y las obligaciones financieras del esposo.

- Art. 81. El tribunal citará a los cónyuges para intentar la reconciliación.

Si el esposo recibe personalmente la citación y no se presenta, se considera esto una retirada de su petición.

Si la esposa recibe personalmente la citación y no se presenta ni envía una nota escrita, el tribunal a través del ministerio público le notificará que, si no se presenta, se llevará a cabo la decisión sobre el expediente.

Si se indica que la dirección de la esposa es desconocida, el tribunal recurrirá al ministerio público para enviársela a la dirección verdadera y si se establece que el esposo engañó, se le aplicarán las penas estipuladas en el artículo 361 del código penal a demanda de la esposa.

- Art. 82. Cuando comparezcan ambas partes, las discusiones se realizarán en la sala de deliberaciones, incluyendo la audición de los testigos y de quien el tribunal considere de interés oírlo.

El tribunal tendrá que disponer todas las medidas, incluyendo el nombramiento de dos árbitros, del consejo de la familia o de quien considere capacitado para reconciliar la desunión. En caso de que existan niños, el tribunal realizará dos intentos de reconciliación, separados entre sí por un plazo no inferior a treinta días.

Si tiene lugar la reconciliación entre los cónyuges, se levantará acta y se certificará por parte del tribunal.

Art. 83. Si es imposible la reconciliación entre los cónyuges, el tribunal fijará una cantidad que el esposo depositará por escrito en el registro del tribunal en un plazo máximo de treinta días para cumplir con los derechos de la esposa y de los hijos a los que estuviere obligado a mantener estipulados en los siguientes artículos.

Art. 84. Los derechos de la esposa incluyen: la dote atrasada, si existe, la manutención del plazo legal de espera y la indemnización en cuya evaluación se tendrá en cuenta la duración del matrimonio, la situación financiera del esposo, las causas del repudio y el alcance de la arbitrariedad del esposo en su ejecución.

La esposa vivirá durante el plazo legal de espera en el domicilio conyugal o, en caso de necesidad, en un domicilio apropiado a ella y a la situación material del esposo. Si esto es imposible, el tribunal fijará los gastos del domicilio en una cantidad que el esposo depositará por escrito en el registro del tribunal, así mismo se incluirán los derechos.

Art. 85. Los derechos de los hijos cuya manutención sea obligatoria se fijarán según los artículos 168 y 190, teniendo en cuenta la situación del modo de vida y docente que tuviesen antes del repudio.

Art. 86. Si el esposo no deposita la cantidad estipulada en el artículo 83 en el plazo fijado se considera que ha abandonado su deseo de repudiar y así se certificará por parte del tribunal.

Art. 87. Por el mero hecho de que el esposo deposite la cantidad demandada, el tribunal le autorizará la legalización del repudio ante los dos adules en la esfera de influencia del mismo tribunal.

El juez, con sólo su validación en el documento del repudio, enviará una copia del mismo al tribunal que emitió la autorización de dicho repudio.

Art. 88. Después de que llegue al tribunal la copia indicada en el precedente artículo, promulgará una sentencia justificada que incluirá:

- 1). El nombre de ambos cónyuges, la fecha y el lugar de nacimiento de ambos y de su matrimonio y el domicilio o lugar de residencia de ambos.

- 2). El extracto de la alegación y de las demandas de ambas partes, las pruebas y defensas que ambos presenten, las medidas realizadas en el expediente y las deducciones del ministerio público.
- 3). La fecha del certificado del repudio.
- 4). Si la esposa está o no embarazada.
- 5). El nombre y la edad de los hijos, a quien se confía la custodia de ellos y la regulación del derecho de visita.
- 6). La fijación de los derechos de ella estipulados en los artículos 83 y 84 y la remuneración de la custodia después del plazo legal de espera.

La sentencia del tribunal será susceptible de apelación según las medidas habituales.

Art. 89. Si el esposo le cede a su esposa el derecho de llevar a cabo el repudio, ella podrá ejercer este derecho presentando la demanda al tribunal según las disposiciones de los artículos 79 y 80.

El tribunal comprobará que se cumplan las condiciones de la cesión convenida entre los cónyuges e intentará la reconciliación entre ambos según las disposiciones de los artículos 81 y 82.

Si es imposible la reconciliación, el tribunal autorizará a la esposa a certificar el repudio y decidirá los derechos de la esposa y de los hijos, en caso de necesidad, según las disposiciones de los artículos 84 y 85.

El esposo no podrá quitar a su esposa el ejercicio de su derecho en la cesión que le transfirió.

Art. 90. No se aceptará la petición de la autorización del repudio del borracho totalmente, del coaccionado ni del enfadado si es total.

Art. 91. No será válido el repudio por juramento o por algo prohibido.

Art. 92. El repudio asociado a un número, oralmente, por signos o por escrito, equivaldrá a un solo repudio.

Art. 93. No será válido el repudio subordinado a hacer u omitir algo.

Sección 4ª. Del divorcio

Capítulo 1º. Del divorcio por desavenencias a demanda de uno de los cónyuges

Art. 94. Si ambos o uno de los cónyuges piden al tribunal la solución de una disputa entre ambos de la que se tema desavenencias, éste deberá intentar, en todos los casos, la reconciliación de la desunión según las disposiciones del artículo 82.

Art. 95. Los dos árbitros o quien tenga el poder de ellos realizarán la indagación de las causas de las desavenencias entre los cónyuges y se esforzarán en la finalización de la disputa.

Si los árbitros consiguen la reconciliación de los cónyuges, precisarán su contenido en un informe en tres ejemplares que firmarán los árbitros y los cón-

yuges y lo dirigirán al tribunal que entregará una copia a cada cónyuge y archivará la tercera en el expediente, certificándose esto por parte del tribunal.

Art. 96. Si los árbitros discrepan en el contenido del informe o en la determinación de la responsabilidad o no lo presentan en el plazo fijado a ellos, el tribunal podrá realizar una investigación complementaria por el medio que considere apropiado.

Art. 97. En caso de que sea imposible la reconciliación y de que persistan las desavenencias, el tribunal lo establecerá en un acta y sentenciará el divorcio y los derechos según los artículos 83, 84 y 85, teniendo en cuenta la responsabilidad de cada cónyuge en la causa de la separación, en consideración a lo cual podrá ser juzgado el responsable en interés del otro cónyuge.

Se sentenciará la demanda de desavenencias en un plazo que no exceda de seis meses desde la fecha de la presentación de la demanda.

Capítulo 2º. Del divorcio por otras causas

Art. 98. La esposa podrá pedir el divorcio por una de las siguientes causas:

- 1). La infracción del esposo de una de las cláusulas del contrato matrimonial.
- 2). Los perjuicios.
- 3). El impago de la manutención.
- 4). La ausencia.
- 5). La enfermedad.
- 6). El juramento de continencia y el abandono.

Subdivisión 1ª. De la infracción de una cláusula del contrato matrimonial o de los perjuicios

Art. 99. Se considera perjuicio justificado para pedir el divorcio cualquier infracción de una cláusula del contrato matrimonial.

Se considera perjuicio justificado para pedir el divorcio cualquier disposición del esposo o conducta deshonrosa o dañina a la buena moral que infrinja a la esposa un perjuicio material o moral que haga imposible mantener la relación conyugal.

Art. 100. Los hechos del perjuicio se establecerán por todos los medios de pruebas, incluido el certificado de los testigos a los que el tribunal oirá en la sala de deliberaciones.

Si la esposa no prueba los perjuicios y persiste en la demanda de divorcio, podrá recurrir al procedimiento de las desavenencias.

Art. 101. En el caso de la sentencia del divorcio por perjuicios, el tribunal tendrá que fijar en la misma sentencia la cantidad de la indemnización a la que se tenga derecho por los perjuicios.

Subdivisión 2ª. Del impago de la manutención

Art. 102. La esposa podrá pedir el divorcio por la infracción del esposo en la manutención en el caso de que estuviera obligado a ello de acuerdo con los casos y disposiciones siguientes:

- 1). Si el esposo tiene bienes de los que se pueda obtener la manutención, el tribunal dictaminará la manera de ejecutar la manutención de la esposa y no atenderá la demanda de divorcio.
- 2). En caso de establecerse la insolvencia, el tribunal fijará, según las circunstancias, un plazo al esposo que no exceda de treinta días para satisfacer la manutención y si no emitirá la sentencia de divorcio excepto en caso de una circunstancia de fuerza mayor o excepcional.
- 3). El tribunal emitirá la sentencia de divorcio a favor de la esposa inmediatamente si el esposo rehúsa mantenerla y no prueba la insolvencia.

Art. 103. Se aplicarán las mismas disposiciones al esposo ausente en un lugar conocido después de enviársele el escrito de la demanda.

Si el lugar de la ausencia del esposo es desconocido, el tribunal con la ayuda del ministerio público se asegurará de ello y de la validez de la demanda de la esposa y decidirá sobre la demanda a la luz del resultado de la investigación y de las pruebas del expediente.

Subdivisión 3ª. De la ausencia

Art. 104. Si el esposo está ausente de su esposa un período que exceda de un año, la esposa podrá pedir el divorcio.

El tribunal se asegurará de esta ausencia, de su duración y de su lugar por todos los medios.

El tribunal hará llegar al esposo en la dirección conocida el escrito de la demanda para que responda, notificándole que en caso de que se pruebe la ausencia el tribunal dictaminará el divorcio si no se presenta para convivir con su esposa o la traslada junto a él.

Art. 105. Si el ausente está en una dirección desconocida, el tribunal con ayuda del ministerio público tomará las medidas que considere que ayudarán a notificarle la demanda de la esposa, incluyendo la designación de un representante y si no se presenta, emitirá la sentencia de divorcio.

Art. 106. Si se sentencia al esposo detenido a más de tres años de prisión o de confinamiento, la esposa podrá pedir el divorcio después de transcurrir un año de su detención y en todos los casos podrá pedir el divorcio después de dos años de su detención.

Subdivisión 4ª. De la enfermedad

Art. 107. Se consideran enfermedades que afecten a la pervivencia de la vida conyugal y permitan la demanda de su finalización:

- 1). Las enfermedades que impidan la intimidad conyugal.
 - 2). Las enfermedades peligrosas para la vida o la salud del otro cónyuge cuya curación requiera un año.
- Art. 108. Se requiere para la aceptación de la demanda de uno de los cónyuges para finalizar la relación conyugal por enfermedad:
- 1). Que el demandante no conociera la enfermedad en el momento del contrato.
 - 2). Que el demandante de la anulación no exprese nada que indique que consintió la enfermedad después de conocer la imposibilidad de la curación.
- Art. 109. No hay dote en caso de divorcio por enfermedad a través de la justicia antes de la consumación y después de la consumación el esposo tendrá derecho a recuperar el importe de la dote de quien le engañó o disimuló la enfermedad deliberadamente.
- Art. 110. Si el esposo conoce la enfermedad antes del contrato y se emite la sentencia de divorcio antes de la consumación, será obligatoria la mitad de la dote.
- Art. 111. Se recurrirá a los médicos especialistas para determinar el defecto o la enfermedad.

Subdivisión 5ª. Del juramento de continencia o del abandono

- Art. 112. Si el esposo hace juramento de continencia a su esposa o la abandona, la esposa podrá someter su caso al tribunal que le fijará un plazo de cuatro meses y si no lo cumple, el tribunal emitirá la sentencia de divorcio después de dicho plazo.

Subdivisión 6ª. De las demandas de divorcio

- Art. 113. Se decidirá sobre las demandas de divorcio fundadas en una de las causas estipuladas en el artículo 98 después de intentar la reconciliación con excepción del caso de la ausencia y en un plazo máximo de seis meses mientras no existan circunstancias especiales.

El tribunal decidirá también en caso de necesidad sobre los derechos de la esposa y de los niños fijados en los artículos 84 y 85.

Sección 5ª. Del repudio por acuerdo o del repudio por compensación

Capítulo 1º. Del repudio por acuerdo.

- Art. 114. Los cónyuges podrán ponerse de acuerdo sobre el comienzo del final de la relación conyugal sin ninguna condición o con condiciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este código ni perjudique los intereses de los niños.

Si tiene lugar este acuerdo, ambas partes o una de ellas presentarán la demanda de divorcio al tribunal adjuntando la autorización de su legalización.

El tribunal intentará reconciliarlos mientras sea posible y si es imposible la reconciliación, se autorizará el certificado de divorcio y su legalización.

Capítulo 2º. Del repudio por compensación

- Art. 115. Los cónyuges podrán convenir entre ellos el repudio por compensación según las disposiciones del artículo 114.
- Art. 116. La mujer mayor de edad podrá disponer por sí misma el repudio por compensación. Si la mujer que no ha alcanzado la mayoría de edad legal dispone el repudio por compensación, tendrá lugar dicho repudio pero no estará obligada a entregar la compensación excepto con la conformidad del representante legal.
- Art. 117. La esposa podrá recuperar la compensación con la que fue repudiada si se establece que su repudio por compensación es el resultado de la coacción o del perjuicio del esposo sobre ella, ejecutándose el repudio en todos los casos.
- Art. 118. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como compensación en el repudio por compensación sin ser una opresión ni una exageración.
- Art. 119. Si la madre es insolvente, el repudio por compensación no podrá ser nada que dependa del derecho de los hijos o de la manutención de ellos.

Si la madre repudiada por compensación con la manutención de sus hijos es insolvente, la manutención será obligación del padre de ellos sin perjudicar su derecho a recuperarla.

- Art. 120. Si los cónyuges se ponen de acuerdo sobre el comienzo del repudio por compensación pero discrepan en la compensación, se someterá el caso al tribunal que intentará reconciliarlos y si la reconciliación es imposible el tribunal dictaminará la ejecución del repudio por compensación después de evaluar su compensación teniendo en cuenta el importe de la dote, la duración del matrimonio, las causas de la demanda del repudio por compensación y la situación material de la esposa.

Si la esposa persiste en la demanda del repudio por compensación y el esposo no accede, ella podrá recurrir al procedimiento de las desavenencias.

*Sección 6ª. De las formas del repudio y del divorcio**Capítulo 1º. De las medidas provisionales*

- Art. 121. En caso de que se someta la disputa entre los cónyuges a la justicia y sea imposible la convivencia entre ellos, el tribunal tendrá que tomar las medidas provisionales que considere conveniente en relación a la esposa y a los niños, automáticamente o de acuerdo con la demanda y esto a la espera de la promulgación de la sentencia sobre la cuestión, incluyendo la elección del domicilio de uno de los parientes de ella o de los parientes del esposo. Estas medidas se aplicarán inmediatamente después de la causa a través del ministerio público.

Capítulo 2º. Del repudio revocable y del repudio irrevocable

- Art. 122. Todo divorcio que dictamine el tribunal será irrevocable excepto en dos casos: el divorcio por juramento de continencia y el divorcio por impago de la manutención.
- Art. 123. Todo repudio que realice el esposo será revocable excepto el que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación del matrimonio, el repudio por acuerdo, el repudio por compensación y el realizado por la esposa que tiene cedido dicho derecho.
- Art. 124. El esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera.
Si el esposo desea hacer volver a su esposa repudiada mediante un repudio revocable, dos adules lo certificarán e informarán al juez inmediatamente.
El juez, antes de redactar el documento de la revocación, deberá llamar a la esposa para notificárselo y si ella rehúsa y rechaza regresar, podrá recurrir al procedimiento de las desavenencias estipulado en el artículo 94.
- Art. 125. La mujer estará separada al finalizar el plazo legal de espera del repudio revocable.
- Art. 126. El repudio irrevocable, con excepción del repudio triple, pondrá fin al matrimonio inmediatamente, pero no impedirá un nuevo contrato matrimonial.
- Art. 127. El tercer repudio pondrá fin al matrimonio inmediatamente e impedirá un nuevo contrato matrimonial con la repudiada excepto después de finalizar su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- Art. 128. Las decisiones judiciales emitidas sobre el divorcio, el repudio por compensación o la anulación, según las disposiciones de este libro, no serán susceptibles de apelación en su parte que sentencia la finalización de la relación conyugal.
Las sentencias emitidas por los tribunales extranjeros sobre el repudio, el divorcio, el repudio por compensación o la anulación serán susceptibles de ejecución si fueron emitidas por un tribunal competente o se basaron en causas que no fuesen incompatibles con lo que establece este código para la finalización de la relación conyugal, así mismo los contratos concluidos en el extranjero ante los oficiales y los funcionarios públicos competentes después de cumplir las medidas legales, añadiendo al final la formula ejecutiva según los artículos 430, 431 y 432 del código civil.
Sección 7ª. De los efectos de la disolución del contrato matrimonial
Capítulo 1º. Del plazo legal de espera
- Art. 129. El plazo legal de espera comenzará desde la fecha del repudio, del divorcio, de la anulación o del fallecimiento.

Art. 130. El plazo legal de espera no será obligatorio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida excepto en caso del fallecimiento.

Art. 131. La repudiada y la viuda observarán el plazo legal de espera en el domicilio conyugal o en otro domicilio que se especifique.

Subdivisión 1ª. Del plazo legal de espera de la viuda

Art. 132. El plazo legal de espera de la viuda que no esté embarazada será de cuatro meses y diez días completos.

Subdivisión 2ª. Del plazo legal de espera de la embarazada

Art. 133. El plazo legal de espera de la embarazada finalizará al dar a luz o abortar.

Art. 134. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera cree estar embarazada y hay litigio sobre esto, se someterá el caso al tribunal, que designará a los médicos especialistas para comprobar la existencia del embarazo y el momento de su evolución para establecer la continuación o finalización del plazo legal de espera.

Art. 135. La duración máxima del embarazo será de un año desde la fecha del repudio o del fallecimiento del esposo.

Art. 136. La mujer no embarazada observará el siguiente plazo legal de espera:

- 1). Tres períodos inter menstruales completos si menstrua.
- 2). Tres meses si no menstrua de ningún modo o ha renunciado a tener la menstruación, pero si menstrua antes de finalizarlo, reanudará el plazo legal de espera de tres períodos inter menstruales.
- 3). Aquella cuya menstruación sea tardía, irregular o no distinga la menstruación de otra cosa aguardará nueve meses y después observará el plazo legal de espera de tres períodos inter menstruales.

Capítulo 2º. De la interferencia del plazo legal de espera

Art. 137. Si fallece el esposo de la repudiada mediante un repudio revocable y ella estuviese observando el plazo legal de espera, cambiará el plazo legal de espera del repudio por el plazo legal de espera del fallecimiento.

Sección 8ª. De las medidas y contenido del certificado del repudio

Art. 138. Se deberá certificar el repudio ante dos adules acreditados para ello después de la autorización del tribunal y la presentación del documento del matrimonio.

Art. 139. El acta del repudio deberá incluir lo siguiente:

- 1). La fecha de la autorización del repudio y su número.
- 2). La identidad, el domicilio y la tarjeta de identificación, o lo que la sustituya, de los ex-cónyuges.
- 3). La indicación de la fecha, número y página del contrato matrimonial en el registro indicado en el artículo 68.

4). La clase del repudio y su número.

Art. 140. La esposa tendrá derecho al documento del repudio que se le deberá enviar en los quince días siguientes a la fecha del certificado del repudio y el esposo tendrá derecho a tener una copia.

Art. 141. El tribunal enviará el extracto del documento del repudio, la revocación o la sentencia del divorcio, de la anulación o de la nulidad del contrato matrimonial al oficial del estado civil del lugar de nacimiento de los cónyuges, incluyendo el certificado de admisión en los quince días siguientes a la fecha del certificado o de emitirse la sentencia del divorcio, de la anulación o de la nulidad.

El oficial del estado civil deberá incluir los datos del extracto en el margen de la partida de nacimiento de los cónyuges.

Si los cónyuges o uno de ellos no nacieron en Marruecos, se enviará el extracto al procurador del Rey en el juzgado de primera instancia de Rabat.

Los datos que son obligatorios incluir en el extracto indicado en el precedente apartado primero serán fijados por una resolución del ministro de justicia.

LIBRO TERCERO. Del nacimiento y de sus efectos

Sección 1ª. De la paternidad y de la filiación

Capítulo 1º. De la paternidad

Art. 142. La filiación resultará de la procreación del hijo por sus padres y será legítima e ilegítima.

Art. 143. La filiación en relación al padre y a la madre se considera legítima hasta que se pruebe lo contrario.

Art. 144. La filiación en relación al padre será legítima en los casos en que exista una de las causas de la filiación y producirá todos los efectos resultantes de la filiación legalmente.

Art. 145. Cuando se establezca la filiación de un hijo de filiación desconocida sea por declaración de paternidad o por sentencia judicial, convertirá al hijo en legítimo, accederá a la filiación y a la religión de su padre, se heredan mutuamente, resultará de ello los impedimentos del matrimonio y establecerá los derechos y deberes de padres e hijos.

Art. 146. La filiación materna producirá los mismos efectos, sea resultado de una relación legítima o ilegítima.

Art. 147. La filiación en relación a la madre se establecerá por:

- El hecho del parto
- El reconocimiento de la madre según los mismos requisitos estipulados en el artículo 160.
- La emisión de una sentencia firme sobre ello.

La filiación materna se considera legítima en caso de matrimonio, error judicial o violación.

Art. 148. La filiación ilegítima en relación al padre no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima.

Art. 149. La adopción se considera nula y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima.

La adopción de recompensa o de asimilación o sustitución al rango del hijo no establecerá la filiación y se regirá por las disposiciones testamentarias.

Capítulo 2º. De la filiación y de los medios de probarla

Art. 150. La filiación es el parentesco legítimo entre el padre y sus hijos, transfiriéndose de padres a hijos.

Art. 151. La filiación se establece por la creencia y no se negará excepto por sentencia firme.

Art. 152. Las causas para tener derecho a la filiación son:

- 1). La cohabitación.
- 2). El reconocimiento.
- 3). El error judicial.

Art. 153. Se establece la cohabitación como se establece el matrimonio.

Se considera la cohabitación con sus requisitos una prueba definitiva para establecer la filiación que no se podrá apelar excepto por el esposo a través de la acusación jurada de adulterio o mediante un informe que notifique la ruptura con dos requisitos:

- Que el esposo afectado presente pruebas sólidas de su demanda.
- Que este informe sea emitido por una orden judicial.

Art. 154. La filiación del hijo se establecerá por la cohabitación conyugal:

- 1). Si nace a los seis meses de la fecha del contrato matrimonial y sean posible las relaciones, sea el contrato válido o anulable.
- 2). Si nace en el año desde la fecha de la separación.

Art. 155. Si resulta de las relaciones por error judicial un embarazo y la mujer da a luz entre el período mínimo y máximo del embarazo, la filiación del hijo se establecerá en el hombre con el que tuvo relaciones.

La filiación resultante del error judicial se establecerá por todos los medios fijados legalmente.

Art. 156. Si tuvo lugar el noviazgo, se llevó a cabo la oferta y la aceptación, circunstancias de fuerza mayor impidieron el documento del contrato matrimonial y fuese evidente un embarazo durante el noviazgo, se afiliará al novio por error judicial si se cumplen los siguientes requisitos:

- a). Si se difundió el noviazgo entre las familias de ambos y el tutor de la esposa lo aprobó en caso de necesidad.
- b). Si resulta evidente que la novia se quedó embarazada durante el noviazgo.
- c). Si los novios reconocen que el embarazo es de ambos.

Se efectuará la observación de estos requisitos por sentencia judicial que no será susceptible de apelación

Si el novio niega que el embarazo sea suyo, podrá recurrir a todos los medios legales para probarlo.

Art. 157. Cuando se establezca la filiación, aunque sea por matrimonio anulable, error judicial o declaración de paternidad, producirá todos los efectos del parentesco, impedirá el matrimonio por alianza o lactancia y dará derecho a la manutención del parentesco y a la herencia.

Art. 158. La filiación se establecerá por la cohabitación, el reconocimiento paterno, el testimonio de dos adules, la prueba de la voz pública o por cualquier otro medio fijado legalmente, incluida la notificación judicial.

Art. 159. No se podrá negar la paternidad del esposo ni que el embarazo de la esposa sea de él excepto por sentencia judicial, según el artículo 153.

Art. 160. La filiación por el reconocimiento paterno establecerá la paternidad del declarante, aunque sea durante una enfermedad mortal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1). Que el padre declarante sea sano de mente.
- 2). Que el niño reconocido sea de filiación desconocida.
- 3). Que la declaración de paternidad no sea desmentida por la razón o la costumbre.
- 4). Que el reconocido lo apruebe si es mayor de edad en el momento de la declaración de paternidad. Si la declaración de paternidad es anterior a que él alcance la mayoría de edad, podrá elevar una demanda que desmienta la filiación cuando cumpla la mayoría de edad.

Si el declarante designa a la madre, ella podrá protestar negando al niño o declarando que se probó la invalidez de la declaración de paternidad.

Todos los que tengan interés podrán apelar sobre la validez del cumplimiento de los requisitos de la declaración de paternidad mencionada mientras el reconocido esté vivo.

Art. 161. No se establecerá la filiación por reconocimiento fuera del padre.

Art. 162. El reconocimiento se establecerá por certificado oficial o documento ológrafo del declarante sobre el que no exista duda.

Sección 2ª. De la custodia

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 163. La custodia es la salvaguardia del niño de aquello que le pueda perjudicar y la vigilancia de su educación y de sus intereses.

Quien tenga la custodia tendrá que realizar, en la medida de lo posible, todas las medidas necesarias para la salvaguardia del custodiado, su salud corporal y mental y la gestión de sus intereses en caso de ausencia del representante legal y en caso de necesidad si se teme la pérdida de los intereses del custodiado.

Art. 164. La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezca la relación conyugal.

Art. 165. Si no existe entre los beneficiarios de la custodia quien la acepte o existe pero no cumple los requisitos, quien tenga interés en el caso o el ministerio público someterá el caso al tribunal que resolverá eligiendo al que considere apto de entre los parientes del custodiado u otros y si no elegirá a una de las instituciones capacitadas para ello.

Art. 166. La custodia continuará hasta alcanzar la mayoría de edad legal el varón y la joven por igual.

Después de finalizar la relación conyugal, el custodiado que haya cumplido quince años podrá elegir que lo custodie su padre o su madre.

En caso de que ninguno de los dos exista, podrá elegir a uno de sus parientes estipulados en el artículo 171 a condición de que no esté en contradicción con sus intereses y que su representante legal esté de acuerdo.

En caso de que no exista acuerdo, el caso se someterá al juez que decidirá conforme al interés del menor.

Art. 167. La remuneración y los gastos de la custodia corresponderán al responsable de la manutención del custodiado, pero serán distintos a la remuneración de la lactancia y de la manutención.

La madre no tendrá derecho a remuneración por la custodia en el caso de que permanezca la relación conyugal o esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable.

Art. 168. El gasto del domicilio del custodiado se considera, en su evaluación, independientemente a la manutención, la remuneración de la custodia y otros gastos.

El padre deberá preparar para sus hijos un lugar para que vivan o pagar la cantidad que el tribunal considere para adversidades, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 191.

El custodiado no será desalojado del domicilio conyugal excepto después de que el padre cumpla la sentencia relativa al domicilio del custodiado.

El tribunal deberá fijar en su sentencia las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento de la ejecución de dicha sentencia por parte del padre condenado.

Art. 169. El padre, el representante legal o la madre que tenga la custodia deberán interesarse por los asuntos del custodiado con respecto a su educación y a su asistencia a la escuela, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia excepto que el juez acuerde otra cosa en interés del custodiado.

Quien tenga la custodia fuera de la madre deberá controlar al custodiado en el seguimiento diario de sus deberes escolares.

En caso de discrepancia entre el representante legal y quien tenga la custodia se someterá el caso al tribunal que decidirá de acuerdo con el interés del custodiado.

Art. 170. La custodia retornará a quien tenga dicho derecho cuando desaparezca la causa que lo impedía.

El tribunal podrá volver a considerar la custodia si es en interés del custodiado.

Capítulo 2º. De los beneficiarios de la custodia y de su orden

Art. 171. Se conferirá la custodia a la madre, luego al padre y luego a la abuela materna y si esto es imposible, el tribunal, de acuerdo con los indicios que tenga, decidirá, en interés del custodiado, atribuir la custodia al pariente más capacitado con una remuneración que garantice un domicilio apropiado para el custodiado, que es uno de los deberes de la manutención.

Art. 172. El tribunal podrá pedir la ayuda de una asistente social para la realización de un informe sobre el domicilio de quien tenga la custodia y de como él garantiza las necesidades esenciales materiales y morales del custodiado.

Capítulo 3º. De los requisitos de los beneficiarios de la custodia y de su pérdida

Art. 173. Los requisitos de la custodia son:

- 1). La mayoría de edad si no son los padres.
- 2). La rectitud y la fidelidad.
- 3). La capacidad para educar, proteger, vigilar al custodiado, espiritual, física y moralmente, y controlar sus estudios.
- 4). La soltería de aquella que reclame la custodia excepto en los casos estipulados en los artículos 174 y 175.

Si se produce un cambio en la situación de quien tenga la custodia que haga temer que cause perjuicios al custodiado, perderá dicha custodia y se transferirá al siguiente.

Art. 174. El matrimonio de la mujer que tenga la custodia, que no sea la madre, hará perder su custodia excepto en los dos casos siguientes:

- 1). Si su esposo es un pariente en grado prohibido o representante legal del custodiado.
- 2). Si ella es representante legal del custodiado.

Art. 175. El matrimonio de la madre que tenga la custodia no hará perder su custodia en los siguientes casos:

- 1). Si el custodiado es un menor que no tiene más de siete años o se le infringe un perjuicio con su separación.
- 2). Si el custodiado tiene una enfermedad o defecto físico que haga su custodia difícil para quien no sea la madre.
- 3). Si su esposo es un pariente en grado prohibido o representante legal del custodiado.
- 4). Si ella es representante legal del custodiado.

El matrimonio de la madre que tenga la custodia dispensará al padre de los gastos del domicilio del custodiado y de la remuneración de la custodia, permaneciendo la manutención del custodiado como deber del padre.

Art. 176. El silencio de quien tenga el derecho de custodia durante un año desde que conozca la consumación de dicho matrimonio, hará perder su derecho de custodia excepto por causas de fuerza mayor.

Art. 177. El padre, la madre, los parientes del custodiado y los demás deberán notificar al ministerio público todos los perjuicios a los que se exponga el custodiado para cumplir con su deber de preservar los derechos de dicho custodiado, incluyendo la reclamación de la pérdida de la custodia.

Art. 178. No se perderá la custodia por el traslado de la mujer que tenga la custodia o del representante legal para residir en otro lugar dentro de Marruecos, excepto si fuese evidente al tribunal algo que hiciera obligatoria la pérdida de la custodia, de acuerdo con los intereses del custodiado, las circunstancias relativas al padre o al representante legal y la distancia que separe al custodiado del representante legal.

Art. 179. El tribunal, a demanda del ministerio público o del representante legal del custodiado, podrá incluir en el acta del documento de la custodia o en un acta adjunta la prohibición de viajar con el custodiado fuera de Marruecos sin la conformidad del representante legal.

El ministerio público se encargará de notificar a las autoridades competentes la prohibición establecida con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En caso de rechazarse la conformidad para viajar con el custodiado fuera de Marruecos, se podrá recurrir al juez de urgencias para obtener una autorización para ello.

No se atenderá esta demanda excepto después de asegurarse de la característica casual del viaje y de la vuelta del custodiado a Marruecos.

Capítulo 4º. De la visita del custodiado

- Art. 180. El padre que no tenga la custodia tendrá derecho a visitar al custodiado y a que éste lo visite.
- Art. 181. Los padres podrán organizar esta visita de acuerdo entre ambos, que harán llegar al tribunal que inscribirá su contenido en el acta del documento de la custodia.
- Art. 182. En caso de que no exista el acuerdo de los padres, el tribunal fijará en el acta del documento de la custodia el tiempo de la visita, precisando el momento y el lugar, con lo que se prohíbe la capacidad del posible cambio en el cumplimiento.

El tribunal en todo esto tendrá en cuenta las circunstancias de las partes y del medio ambiente relativo a cada proceso, siendo su sentencia susceptible de apelación.

- Art. 183. Si hay nuevas circunstancias a aquellas con las que se hizo la organización de la visita, establecida por el acuerdo de los padres o fijada judicialmente, que sean nocivas para una de las partes o para el custodiado, será posible la demanda de su revisión y su reajuste con lo que convenga a las nuevas circunstancias.
- Art. 184. El tribunal tomará las medidas que considere convenientes, incluyendo el reajuste del régimen de la visita y la pérdida del derecho de la custodia en caso de infracción o de cambio en el cumplimiento del acuerdo o de la organización fijada para la visita.
- Art. 185. Si fallece uno de los padres del custodiado, ocuparán su lugar los abuelos en el derecho de la visita organizada según las precedentes disposiciones.
- Art. 186. El tribunal tendrá en cuenta el interés del custodiado en la aplicación de los artículos de este capítulo.

Sección 3ª. De la manutención

Capítulo 1º. Disposiciones generales

- Art. 187. Todas las personas se mantendrán con sus bienes excepto aquella que sea excluida por exigencias de la ley.
- Las causas del deber de mantener a otro son: el matrimonio, el parentesco y el compromiso.
- Art. 188. Nadie tendrá obligación de mantener a otro excepto después de mantenerse a sí mismo, suponiéndosele la solvencia hasta que se establezca lo contrario.
- Art. 189. La manutención incluye el alimento, la ropa, el tratamiento médico y todo lo que se considere necesario y educativo para los hijos sin perjuicio de las disposiciones del artículo 168.

En la evaluación de todo esto se tendrá en cuenta el medio, los ingresos de quien está obligado a mantener, la situación de quien tiene derecho a la manutención, el nivel de los precios, las costumbres y los usos predominantes en el medio en el que se asigne la manutención.

Art. 190. En la evaluación de la manutención el tribunal se basará en las declaraciones y las pruebas de ambas partes, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 85 y 189, y podrá recurrir a los expertos en esto.

En los procesos concernientes a la manutención será obligatorio decidir en un plazo máximo de un mes.

Art. 191. El tribunal fijará los medios para la ejecución de la sentencia de la manutención y de los gastos del domicilio con los bienes del condenado o la deducción de la manutención de la fuente de ingresos o del salario que se le reclame y establecerá en caso de necesidad las garantías idóneas con la continuación del pago de la manutención.

La sentencia promulgada con la evaluación de la manutención permanecerá vigente hasta que se promulgue otra sentencia que la sustituya o prescriba el derecho del sentenciado a ser mantenido.

Art. 192. No se admitirá ninguna demanda de aumento o de disminución de la manutención acordada o fijada judicialmente antes de transcurrir un año, excepto en circunstancias extraordinarias.

Art. 193. Si quien está obligado a la manutención no es capaz de pagarla a todos aquellos a los que la ley le obliga a mantener, precederá la esposa, luego los hijos menores, de sexo masculino o femenino, las hijas, los nietos², la madre y el padre.

Capítulo 2º. De la manutención de la esposa

Art. 194. La manutención de la esposa será un deber de su esposo desde el momento de la consumación del matrimonio, y, así mismo, si fue ella quien lo invitó a consumir el matrimonio después de que éste se hubiese concluido.

Art. 195. Se dictaminará la manutención a favor de la esposa desde la fecha en la que el esposo desista de cumplir con su deber, no prescribiendo con el paso del tiempo excepto si ella fue condenada a volver al domicilio conyugal y rehusó.

Art. 196. La repudiada revocablemente perderá su derecho al domicilio, pero no la manutención, si se traslada del domicilio de su plazo legal de espera sin el consentimiento de su esposo o sin excusa aceptable.

2. Cuando, únicamente, indico nieto/a, sobrino/a o primo/a siempre me refiero al hijo/a del hijo, del hermano o del tío paterno.

La repudiada mediante un repudio irrevocable, si está embarazada mantendrá su manutención hasta dar a luz y si no está embarazada mantendrá su derecho al domicilio, únicamente, hasta finalizar su plazo legal de espera.

Capítulo 3º. De la manutención de los parientes

Art. 197. Entre los parientes, los hijos deberán mantener a sus padres y los padres a sus hijos según las disposiciones de este código.

Subdivisión 1ª. De la manutención de los hijos

Art. 198. La manutención de los hijos por su padre subsistirá hasta que alcancen la mayoría de edad o cumplan los veinticinco años aquellos que prosigan sus estudios.

En ningún caso perderán la manutención las hijas excepto por disponer de salario o por ser su manutención deber de su esposo.

Subsistirá la obligación del padre de mantener a sus hijos minusválidos e incapaces de ganarse la vida.

Art. 199. Si el padre es incapaz, total o parcialmente, de mantener a sus hijos y la madre es solvente, ella deberá mantenerlo en la medida que el padre sea incapaz de ello.

Art. 200. Se dictaminará la manutención de los hijos desde la fecha en que se deje de pagarla.

Art. 201. La remuneración por la lactancia del niño corresponderá al responsable de su manutención.

Art. 202. Se le aplicarán las disposiciones del abandono de la familia a aquel que debiendo mantener a sus hijos deje de pagarla durante un plazo máximo de un mes sin excusa aceptable.

Subdivisión 2ª. De la manutención de los padres

Art. 203. La manutención de los padres se dividirá entre los hijos cuando sean varios, según los bienes de los hijos y no según la cuota de su herencia.

Art. 204. Se dictaminará la manutención de los padres desde la fecha en que se deje de pagarla.

Capítulo 4º. Del compromiso en la manutención

Art. 205. Quien se comprometa a mantener a otro, menor o mayor, durante un tiempo determinado, deberá cumplir su compromiso. Si el tiempo no está determinado, el tribunal se basará en la costumbre para fijarlo.

LIBRO CUARTO. De la capacitación y de la representación legal

*Sección 1ª. De la capacitación, de las causas de la incapacitación
y de las disposiciones del incapacitado*

Capítulo 1º. De la capacitación

- Art. 206. La capacitación es de dos clases: la capacitación de obligación y la capacitación de prestación.
- Art. 207. La capacitación de obligación es la aptitud de la persona para adquirir sus derechos y asumir los deberes que la ley le fija, persistiendo durante su vida sin que sea posible privarle de ella.
- Art. 208. La capacitación de prestación es la aptitud de la persona para ejercer sus derechos personales y financieros y para cumplir sus disposiciones, fijando la ley los requisitos de su adquisición y las causas de su disminución o de su privación.
- Art. 209. La mayoría de edad legal es al cumplir 18 años solares.
- Art. 210. Está plenamente capacitada para ejercer sus derechos y asumir sus deberes toda persona que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, no se haya establecido ninguna de las causas de la disminución de la capacitación o de su privación.
- Art. 211. Los incapacitados, total o parcialmente, se someterán, según los casos, a las disposiciones de la tutela, la tutela testamentaria o la curatela en las condiciones y conforme a las reglas previstas en este código.

*Capítulo 2º. De las causas de la incapacitación y de las medidas
para su establecimiento*

Subdivisión 1ª. De las causas de la incapacitación

- Art. 212. Las causas de la incapacitación son de dos clases: la primera es la disminución de la capacitación y la segunda su privación.
- Art. 213. Se considera disminuido de la capacitación de prestación:
- 1). Al menor que ha alcanzado la edad del discernimiento y no ha llegado a la mayoría de edad.
 - 2). Al pródigo.
 - 3). Al enajenado.
- Art. 214. El menor capaz de discernir es el que ha cumplido doce años solares.
- Art. 215. El pródigo es quien dilapida sus bienes sin obtener provecho o de manera que los juiciosos consideren una insensatez por la forma de perderlo o por su familia.
- Art. 216. El enajenado es la persona afectada de una minusvalía mental con la que no es posible controlar su pensamiento ni sus disposiciones.
- Art. 217. Se considera incapacitado de prestación:
- 1). Al menor que no ha alcanzado la edad del discernimiento.

2). Al loco y al privado de razón.

Se considera a la persona privada de razón de manera intermitente plenamente capacitada durante los intervalos en los que le vuelva la razón.

La pérdida voluntaria de la razón no exime de la responsabilidad.

Art. 218. La incapacitación del menor finalizará al cumplir la mayoría de edad, a menos que se le incapacite por otras de las causas de la incapacitación.

El incapacitado a causa de su minusvalía mental o de su prodigalidad podrá pedir al tribunal que le levante su incapacitación si observa en sí mismo madurez de juicio, así mismo tendrá derecho a ello su representante legal.

Cuando el menor cumpla dieciséis años, podrá pedir al tribunal su emancipación.

El representante legal podrá pedir al tribunal la emancipación del menor que haya cumplido la edad indicada precedentemente si observa en él madurez de juicio.

Resultará de la mayoría de edad que el mayor de edad tomará posesión de sus bienes y adquirirá la plena capacitación para la administración y la libre disposición de ellos, quedando el ejercicio de los derechos no financieros sujeto a los textos legales reguladores.

En ninguno de los casos se podrá emancipar a ninguno de los mencionados excepto si fuese evidente al tribunal su madurez de juicio después de tomar las medidas legales necesarias.

Art. 219. Si el representante legal, antes de que el incapacitado cumpla la mayoría de edad, comprueba su minusvalía mental o su prodigalidad, someterá el caso al tribunal, que considerará la posibilidad de mantener la incapacitación, para lo cual el tribunal tendrá en cuenta todos los medios legales de las pruebas.

Subdivisión 2ª. De las medidas para establecer la incapacitación y para levantarla.

Art. 220. El tribunal incapacitará por sentencia al privado de razón, al pródigo y al enajenado desde el momento en que se establezca su estado y les levantará la incapacitación a partir de la fecha de la desaparición de estas causas según las reglas mencionadas en este código.

Art. 221. Se emitirá la sentencia de incapacitación o de su levantamiento a demanda del interesado en el caso, del ministerio público o de quien tenga interés en ello.

Art. 222. El tribunal tendrá en cuenta en la sentencia de incapacitación y de su levantamiento, la experiencia médica y los otros medios legales de pruebas.

Art. 223. La sentencia emitida de incapacitación o de su levantamiento se difundirá por todos los medios que el tribunal considere conveniente.

Capítulo 3º. De las disposiciones del incapacitado

Subdivisión 1ª. De las disposiciones del incapaz

Art. 224. Las disposiciones del incapaz son nulas y no producirán ningún efecto.

Subdivisión 2ª. De las disposiciones del disminuido de capacitación

Art. 225. Las disposiciones del menor capaz de discernir se someterán a las siguientes reglas:

- 1). Serán efectivas si son útiles para él exclusivamente.
- 2). Serán nulas si son dañinas para él.
- 3). Se interrumpirá su cumplimiento si existe competencia entre la utilidad y el perjuicio en la autorización de su representante legal según el probable interés del incapacitado y en el límite autorizado a las atribuciones de cada representante legal.

Art. 226. El menor capaz de discernir podrá tomar posesión de una parte de sus bienes para administrarlos con el objeto de probar.

La autorización emanará del tutor o por sentencia del juez encargado de los asuntos de los menores a demanda del tutor testamentario, del curador o del menor interesado en el caso.

El juez encargado de los asuntos de los menores podrá derogar la decisión de autorizar a tomar posesión a demanda del tutor, del curador, del ministerio público o automáticamente si se establece la mala gestión en la administración del autorizado.

Se considera al incapacitado plenamente capacitado de lo que se le autorizó y esté en justicia.

Art. 227. El tutor podrá revocar la autorización que antes le otorgó al menor capaz de discernir si existen motivaciones para ello.

Art. 228. Las disposiciones del pródigo y del enajenado se someterán a las reglas del artículo 225.

Sección 2ª. De la representación legal

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 229. La representación legal del menor es mediante la tutela, la tutela testamentaria o la curatela.

Art. 230. Se quiere decir con el representante legal en este código:

- 1). El tutor, que es el padre, la madre y el juez.
- 2). El tutor testamentario, que es quien designe el padre o quien designe la madre.
- 3). El curador, que es quien designe el juez.

Art. 231. Tendrá la representación legal:

- El padre mayor de edad.
- La madre mayor de edad cuando el padre fallezca o pierda su capacitación.
- El tutor testamentario designado por el padre.
- El tutor testamentario designado por la madre.

- El juez.
- El curador.

Art. 232. En caso de existir un menor bajo la protección efectiva de una persona o de una institución se considera a la persona o a la institución el representante legal del menor en sus asuntos personales hasta que el juez le designe un curador.

Art. 233. El representante legal tendrá la tutela de la persona y de los bienes del menor hasta que éste alcance la mayoría de edad legal y del privado de razón hasta que se levante su incapacitación mediante sentencia judicial. La representación legal del pródigo y del enajenado estará restringida a los bienes de ambos hasta que se levante su incapacitación mediante sentencia judicial.

Art. 234. El tribunal podrá designar un curador al lado del tutor testamentario que se encargará de ayudarlo o de la administración independiente de alguno de los intereses financieros del menor.

Capítulo 2º. De las competencias y responsabilidades del representante legal

Art. 235. El representante legal se encargará de cuidar los asuntos personales del incapacitado, de su orientación religiosa, su formación y preparación para la vida, así mismo se encargará de todo lo relacionado con los trabajos habituales de la administración de los bienes del incapacitado.

El representante legal deberá informar al juez encargado de los asuntos de los menores sobre la existencia de los bienes efectivos, los documentos, las alhajas y los bienes muebles de valor y si no asume esta responsabilidad, depositará el dinero y los valores mobiliarios a cuenta del menor en una institución pública para su protección por orden del juez.

Subdivisión 1ª. De la tutela

Primero. Del padre

Art. 236. El padre es el tutor de sus hijos en virtud de la ley mientras que no se le prive de su tutela por sentencia judicial. La madre tendrá que encargarse de los intereses urgentes de sus hijos en caso de ocurrir un impedimento al padre.

Art. 237. El padre podrá designar un tutor testamentario para su hijo incapacitado o no nato y podrá revocar esta tutela.

La tutela testamentaria, por el simple hecho del fallecimiento del padre, se someterá al juez para su comprobación y su confirmación.

Segundo. De la madre

Art. 238. Se requiere a la madre para tener la tutela de sus hijos:

- 1). Que sea mayor de edad.

- 2). Que no exista el padre a causa de su fallecimiento, ausencia, incapacitación o por cualquier otra causa.

La madre podrá designar un tutor testamentario para el hijo incapacitado y podrá revocar esta tutela.

La tutela testamentaria, por el simple hecho del fallecimiento de la madre, se someterá al juez para su comprobación y su confirmación.

En caso de coexistir el tutor testamentario designado por el padre y la madre, la misión de dicho tutor testamentario se limitará a seguir la dirección de la madre en los asuntos del tutelado y a someter el caso a la justicia cuando sea necesario.

- Art. 239. La madre y cualquier donante podrá requerir, al donar sus bienes al incapacitado, ejercer la representación legal en la administración y desarrollo de los bienes con los que se realice el donativo. Este requisito estará vigente.

Tercero. De las disposiciones generales de la tutela de los padres

- Art. 240. El tutor no se someterá, a priori, al control judicial en su administración de los bienes del incapacitado ni se abrirá el expediente de la representación legal en relación con él excepto si el valor de los bienes del incapacitado excede de doscientos mil dirhams (200 mil dirhams). El juez encargado de los asuntos de los menores podrá bajar este límite y ordenar la apertura del expediente de la representación legal si se establece el interés del incapacitado en ello, siendo posible aumentar este valor según un texto regulativo.

- Art. 241. Si el valor de los bienes del incapacitado excede de doscientos mil dirhams (200 mil dirhams) durante su administración, el tutor deberá informar al juez de ello para que abra el expediente de la representación legal, así mismo será posible al incapacitado o a su madre la ejecución por sí mismo del caso.

- Art. 242. El tutor, al finalizar su misión en caso de que exista el expediente de la representación legal, deberá notificar al juez encargado de los asuntos de los menores la situación y el desarrollo de los bienes del incapacitado en un informe minucioso para su legalización.

- Art. 243. En todos los casos en los que se abra el expediente de la representación legal, el tutor presentará un informe anual de la modalidad de su administración de los bienes del incapacitado, de su crecimiento y de la preocupación por sus obligaciones y su formación.

El tribunal, después de que se presente este informe, deberá tomar las medidas que considere convenientes para la protección de los bienes del incapacitado y de sus intereses materiales y morales.

Subdivisión 2ª. Del tutor testamentario y del curador

Art. 244. Si el incapacitado no tiene madre ni tutor testamentario, el tribunal le designará un curador y deberá elegir al más apto de entre los parientes agnaticios, si no existe ninguno, de entre los otros parientes y si no a otra persona.

El tribunal podrá asociar en la curatela a dos o más personas si lo considera útil para el incapacitado y, en este caso, delimitará las competencias de cada uno de ellos.

Los miembros de la familia, los demandantes de la incapacitación y todo el que tenga interés en ello podrá proponer a quien se encargará de la curatela.

El tribunal podrá designar un curador temporal en caso de necesidad.

Art. 245. El tribunal remitirá el expediente inmediatamente al ministerio público para que exprese su opinión en un período que no exceda de quince días aunque el tribunal decidirá sobre la cuestión en un plazo que no superará los quince días desde la fecha de la llegada de la opinión del ministerio público.

Art. 246. Se requiere al tutor testamentario y al curador: que sea plenamente capaz, decidido, firme y fiel.

El tribunal podrá considerar el requisito de solvencia en ambos.

Art. 247. No podrá ser tutor testamentario o curador:

- 1). El condenado por un delito de robo, abuso de confianza, falsificación o cualquiera de los delitos contrarios a la moral.
- 2). El condenado por insolvencia o por la liquidación judicial.
- 3). Quien tenga con el incapacitado una querrela judicial o desavenencia familiar que hagan temer por el interés del incapacitado.

Art. 248. El tribunal podrá designar sobre el tutor testamentario o el curador un supervisor cuya misión será vigilar su administración, aconsejarle sobre lo que sea de interés del incapacitado e informar al tribunal cuando crea que es negligente o tema que dilapide los bienes del incapacitado.

Art. 249. Si los bienes del incapacitado no han sido inventariados, será obligatorio al tutor testamentario o al curador realizar este inventario y le adjuntarán en todos los casos lo siguiente:

- 1). Las anotaciones que sobre este inventario tenga el tutor testamentario o el curador.
- 2). La propuesta del importe de la manutención anual del incapacitado y de aquel cuya manutención dependa de él.
- 3). Las propuestas relativas a las medidas urgentes de obligatoria adopción para la protección de los bienes del incapacitado.
- 4). Las propuestas dependientes de la administración de los bienes del incapacitado.
- 5). Los ingresos mensuales o anuales conocidos de los bienes del incapacitado.

Art. 250. El inventario y los documentos que lo acompañen se guardarán en el expediente de la representación legal y éste se incluirá en el registro de la administración mensual o diaria si el caso lo requiere.

El contenido y la forma de este registro serán fijados por una resolución del ministro de justicia.

Art. 251. El ministerio público, el representante legal, el consejo de la familia o uno o más parientes, al finalizar el inventario, deberá presentar sus anotaciones al juez encargado de los asuntos de los menores acerca de la evaluación de la manutención obligatoria para el incapacitado y de la elección de los medios que demuestren su buena formación, su orientación educativa y la administración de sus bienes.

Se creará un consejo de la familia que tendrá como misión ayudar a la justicia en sus atribuciones relativas a los asuntos de la familia, regulándose su existencia y sus funciones según un texto regulativo.

Art. 252. Los dos adules, por orden del juez encargado de los asuntos de los menores y bajo su supervisión, evaluarán el inventario final y completo de los bienes, los derechos y las obligaciones después de notificar al ministerio público y en presencia de los herederos, el representante legal y el incapacitado si ha cumplido quince años.

Se podrá pedir ayuda a los especialistas en este inventario, para la evaluación de los bienes y en el cálculo de las obligaciones.

Art. 253. El tutor testamentario o el curador tendrá que registrar en el registro indicado en el artículo 250 todas las disposiciones que haya realizado en nombre del incapacitado con su fecha.

Art. 254. Si aparece un bien del incapacitado que no esté incluido en el precedente inventario, el tutor testamentario o el curador elaborará un anexo que añadirán al primer inventario.

Art. 255. El tutor testamentario o el curador tendrá que presentar al juez encargado de los asuntos de los menores una cuenta anual apoyada en todos los documentos, mediante dos contables designados por el juez.

No se aprobarán estas cuentas excepto después de su examen, su inspección y la comprobación de su integridad.

Si su anotación tiene un defecto en las cuentas, se tomarán las medidas idóneas para proteger los derechos del incapacitado.

Art. 256. El tutor testamentario o el curador tendrá que responder a demanda del juez encargado de los asuntos de los menores en cualquier momento para ofrecer una explicación de la administración de los bienes del incapacitado o presentar las cuentas acerca de ella.

Art. 257. El tutor testamentario o el curador será responsable del perjuicio por sus obligaciones en la administración de los asuntos del incapacitado y se le aplicará las disposiciones de la responsabilidad del representante por un salario aunque ejerza su misión gratis y será posible su interrogatorio penalmente en caso de necesidad.

Art. 258. La misión del tutor testamentario o del curador finalizará en los siguientes casos:

- 1). Por fallecer el incapacitado y por fallecer o desaparecer el tutor testamentario o el curador.
- 2). Por alcanzar el incapacitado su mayoría de edad, excepto que su incapacitación continúe judicialmente por otra causa.
- 3). Por acabar la misión para cuya realización fue designado el tutor testamentario o el curador o finalizar el período al que se delimitó la designación del tutor testamentario o del curador.
- 4). Por aceptarse su excusa para dimitir de su misión.
- 5). Por perder su capacitación, por su cese o su destitución.

Art. 259. Si la misión del tutor testamentario o del curador finaliza por otra causa distinta a su fallecimiento o a la pérdida de su capacitación civil, deberá presentar las cuentas adjuntando los documentos necesarios en un plazo que el juez encargado de los asuntos de los menores fijará sin que exceda de treinta días excepto por una excusa de fuerza mayor.

El tribunal decidirá sobre las cuentas presentadas a él.

Art. 260. El tutor testamentario o el curador asumirá la responsabilidad de los perjuicios que resulten de cualquier aplazamiento sin justificación en la presentación de las cuentas o en la entrega de los bienes.

Art. 261. Los bienes se entregarán al incapacitado al alcanzar éste su mayoría de edad, a los herederos después de su fallecimiento o a quien sustituya al tutor testamentario o al curador en los otros casos.

En caso de que no se entreguen, se aplicarán las disposiciones aludidas en el artículo 270.

Art. 262. En caso del fallecimiento del tutor testamentario o del curador o de la pérdida de su capacitación civil, el juez encargado de los asuntos de los menores tomará las medidas convenientes para la protección y preservación de los bienes del incapacitado.

Las deudas e indemnizaciones a favor del incapacitado sobre el caudal hereditario del tutor testamentario o del curador fallecido autorizarán una prerrogativa que se reglamenta en lo estipulado en la sección segunda bis del artículo

1248 del decreto real fechado el 12 de agosto de 1913 conteniendo la ley de las obligaciones y contratos.

Art. 263. El incapacitado que haya cumplido la mayoría de edad o se le haya levantado la incapacitación mantendrá su derecho a presentar todas las demandas relativas a las cuentas y disposiciones perjudiciales a sus intereses contra el tutor testamentario, el curador o cualquier persona que se hubiese encargado de esta cuestión.

Estas demandas prescribirán dos años después de haber alcanzado la mayoría de edad o de habersele levantado la incapacitación, excepto en caso de falsificación, fraude u ocultación de los documentos que prescribirán un año después del conocimiento de ello.

Art. 264. El tutor testamentario o el curador podrá reclamar su remuneración por las cargas de la representación legal que fijará el tribunal a partir de la fecha de la demanda.

Capítulo 3º. Del control judicial

Art. 265. El tribunal ejercerá el control de las representaciones legales según las normas estipuladas en este libro.

Se quiere decir con este control la protección de los intereses de los incapacitados, total o parcialmente, y la disposición de todas las medidas necesarias para la salvaguarda y la supervisión de su administración.

Art. 266. En caso de que existan herederos menores del fallecido o de que fallezca el tutor testamentario o el curador, será obligatorio a las autoridades administrativas locales y a los parientes con los que vivan notificar al juez encargado de los asuntos de los menores el hecho del fallecimiento en un período de tiempo que no exceda de ocho días y la misma obligación recaerá sobre el ministerio público desde la fecha en que conozca el fallecimiento.

El período de tiempo estipulado en el precedente párrafo se elevará a un mes en caso de la pérdida de la capacitación del pariente, del tutor testamentario o del curador.

Art. 267. El juez encargado de los asuntos de los menores ordenará la realización del documento en el que se establezca el número de los herederos y todas las medidas que considere convenientes para la protección de los derechos e intereses, financieros y personales, de los menores.

Art. 268. El juez encargado de los asuntos de los menores después de consultar con el consejo de la familia, en caso de necesidad, determinará los gastos y compensaciones asignadas a la gestión de los bienes del incapacitado.

Art. 269. Si el representante legal quiere realizar una gestión en la que sus intereses, o los intereses de su cónyuge o de uno de sus ascendientes o de sus descendien-

tes, estén en contradicción con los intereses del incapacitado, elevará el asunto al tribunal, que podrá autorizarle, y designará un representante del incapacitado para la conclusión de la venta y la protección de sus intereses.

Art. 270. Se podrá ejecutar, según las reglas generales, un embargo precautorio de los bienes del tutor testamentario o del curador, ponerlos bajo la supervisión judicial o decretar una multa intimidatoria si no se somete a las disposiciones del artículo 256 o rehúsa presentar las cuentas o depositar lo que le quedase de los bienes del incapacitado después de que se le enviase una advertencia que quedará sin efecto durante el plazo fijado.

En caso de que el tutor testamentario o el curador infrinja su misión, sea incapaz de realizarla o se dé uno de los impedimentos estipulados en el artículo 247, el tribunal, después de oír su explicación, podrá destituirlo o dimitir automáticamente, a demanda del ministerio público o de quien tenga interés en el asunto.

Art. 271. El tutor testamentario o el curador, sin obtener la autorización del juez encargado de los asuntos de los menores, no podrá ejercer las siguientes disposiciones:

- 1). Vender los bienes inmuebles o muebles del incapacitado cuyo valor exceda de 10.000 dirhams o disponer un derecho real sobre ellos.
- 2). Participar con parte de los bienes del incapacitado en una sociedad civil o mercantil, o invertirlos en un comercio o especulación.
- 3). Renunciar a un derecho, a una demanda, a la reconciliación o a la aceptación del arbitraje en los asuntos de ambos.
- 4). Realizar contratos de alquiler cuyo efecto se pueda prolongar hasta después de finalizar la incapacitación.
- 5). Aceptar o rechazar las donaciones gravadas por derechos o condiciones.
- 6). Pagar las deudas sobre las que no se haya promulgado una sentencia susceptible de aplicación.
- 7). Mantener a quien el incapacitado esté obligado a mantener a menos que dicha manutención sea decretada por una sentencia susceptible de aplicación.

La decisión del juez de autorizar una de estas disposiciones deberá estar justificada.

Art. 272. No se necesitará autorización para la venta de los bienes muebles cuyo valor sobrepase los cinco mil dirhams (5.000 dirhams) si están expuestos a la destrucción, así como tampoco para la venta de los bienes inmuebles o muebles cuyo valor no sobrepase los cinco mil dirhams (5.000 dirhams) a condición de que esta venta no se utilice como medio para evadir el control judicial.

Art. 273. No se aplicarán las disposiciones mencionadas si el precio de los bienes muebles estuviera fijado según los decretos y reglamentos y tuviera lugar la venta por ese precio.

Art. 274. La venta de los bienes inmuebles o muebles autorizados tendrá lugar según las medidas estipuladas en el código civil.

Art. 275. La división de los bienes del incapacitado asociado a otro se llevará a cabo presentando su proyecto al tribunal que lo aprobará después de asegurarse, por vía de la experiencia, de la inexistencia de una injusticia sobre el incapacitado.

Art. 276. Las sentencias que el juez encargado de los asuntos de los menores emita según los artículos 226, 240, 268 y 271 serán susceptibles de apelación.

LIBRO QUINTO. Del testamento

Sección 1ª. De los requisitos del testamento y de las medidas de su ejecución

Art. 277. El testamento es el documento por el cual el testador constituye sobre el tercio de sus bienes un derecho que será obligatorio a su fallecimiento.

Art. 278. Se requiere para la validez del testamento que no contenga contradicciones, ambigüedades ni sea algo prohibido legalmente.

Capítulo 1º. Del testador

Art. 279. Se requiere en el testador que sea mayor de edad.

Será válido el testamento del demente, en caso de su curación, del pródigo y del enajenado.

Capítulo 2º. Del legatario

Art. 280. El testamento no podrá ser a favor de un heredero excepto si los restantes herederos lo autorizan, sin embargo esto no impedirá certificarlo.

Art. 281. Será válido el testamento a favor de quien pueda legalmente llegar a ser propietario, real o virtualmente, del legado.

Art. 282. Será válido el testamento a favor de quien exista en el momento del testamento o esté prevista su existencia.

Art. 283. Se requiere en el legatario:

1). Que no tenga la cualidad de heredero en el momento del fallecimiento del testador sin perjuicio de las disposiciones del artículo 280.

2). Que no mate deliberadamente al testador, excepto que le haga un nuevo testamento.

Capítulo 3º. De la oferta y de la aceptación

Art. 284. Se lleva a cabo el testamento mediante la oferta de una sola persona: el testador.

Art. 285. El testamento se podrá subordinar o limitar a una condición, siempre que ésta sea válida. La condición válida es la que tenga interés para el testador, el legatario u otra persona y no transgreda el sentido de la ley.

- Art. 286. El testador tendrá derecho a revocar o anular su testamento, aunque adjunte la irrevocabilidad. Podrá, siempre que quiera y en cualquier momento, sea en buena salud o enfermedad, introducir condiciones en el testamento, hacer participe a otro y anular una parte de dicho testamento.
- Art. 287. La revocación del testamento tendrá lugar por declaración, explícita o implícita, o por un hecho, tal como la venta del bien específico legado.
- Art. 288. El legado a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.
- Art. 289. El legado a favor de una persona determinada podrá ser rechazado por esta última si está plenamente capacitada. Sus herederos heredarán este derecho.
- Art. 290. No se considera el rechazo del legatario excepto después del fallecimiento del testador.
- Art. 291. El legado podrá ser rechazado y aceptado parcialmente, así mismo podrán hacer esto algunos de los legatarios que estén plenamente capacitados. Será nulo, únicamente, en relación a lo rechazado y a quien rechace.

Capítulo 4º. Del legado

- Art. 292. El legado deberá ser susceptible de apropiación en sí mismo.
- Art. 293. Si el testador añade algo al bien específico legado, se incorporará al legado si el objeto añadido se considera dentro de los casos permitidos comúnmente, se estableciera que el testador se proponía incluirlo en el legado o el objeto añadido no fuese independiente en sí mismo. Si el objeto añadido es un bien independiente en sí mismo, su beneficiario participará con el legatario en el conjunto en una proporción equivalente al valor del objeto añadido.
- Art. 294. El legado podrá ser un bien específico o usufructo por un plazo determinado o perpetuo y el beneficiario asumirá los gastos del mantenimiento.

Capítulo 5º. De la forma del testamento

- Art. 295. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador es incapaz de ello, por signos.
- Art. 296. Se requiere para la validez del testamento que esté certificado por dos adultos o por cualquier autoridad oficial apta para legalizarlo, o que el testador lo hubiese redactado de puño y letra y con su firma.

Si ocurre una necesidad apremiante por la que sea imposible el certificado o el escrito certificado del testador, su testamento se podrá realizar en presencia de testigos a condición de que la investigación y la instrucción no descubran ninguna sospecha en sus testimonios y que se lleve a cabo esta certificación, en el momento en que fuera posible hacerla, ante el juez que emitirá la autoriza-

ción para su legalización, notificará a los herederos inmediatamente y será responsable de la notificación según las normas de este apartado.

El testador tendrá que enviar una copia de su testamento o de su revocación al juez con el objeto de que éste abra un expediente relativo a ello.

Art. 297. El testamento escrito por el mismo testador deberá contener la orden de ejecutarlo.

Capítulo 6º. De la ejecución del testamento

Art. 298. El testamento lo ejecutará la persona a quien el testador haya confiado su ejecución y, si no existiese o no se estuviese de acuerdo con algo de su ejecución, lo realizará quien designe el juez para este objetivo.

Art. 299. El testamento no se podrá ejecutar sobre un caudal hereditario cuyo pasivo exceda el activo excepto con la autorización de los acreedores plenamente capacitados o por prescripción de la deuda.

Art. 300. Si el legado es del equivalente a la parte de un heredero indeterminado, el legatario tendrá derecho a una cantidad de acuerdo al número de los mismos, pero no tendrá derecho a nada que exceda el tercio disponible excepto con la autorización de los herederos mayores de edad.

Art. 301. El tercio disponible se calculará sobre el caudal hereditario que quede después de pagar los derechos que se han de deducir del caudal hereditario antes que el legado.

Art. 302. Si el tercio disponible se supera con legados equiparables, los beneficiarios se dividirán este tercio.

El beneficiario cuyo legado sea un bien específico, tomará su parte de ese mismo bien y el beneficiario cuyo legado sea un bien no específico, tomará su parte de la totalidad del tercio.

La parte correspondiente al beneficiario de un bien específico se fijará según el valor de este bien en relación a la totalidad del caudal hereditario.

Art. 303. Si los herederos, después del fallecimiento del testador o durante una enfermedad mortal, ratifican el testamento del tercio disponible a favor de uno o varios herederos o el testador les pidió previamente su autorización, estarán obligados a cumplirlo quienes de entre ellos estén plenamente capacitados.

Art. 304. Si fallece quien hubiera testado a favor de un no nato determinado, sus herederos tendrán derecho al usufructo del legado hasta que el beneficiario nazca vivo y se haga cargo del legado.

Art. 305. Aquel de los legatarios que exista en el momento del fallecimiento del testador, o posteriormente, tendrá derecho al usufructo. Todo legatario que aparezca después participará en el usufructo hasta que se tenga certeza de que no exista otro beneficiario. Los legatarios existentes entonces tomarán posesión del

bien específico y del usufructo. La parte del legatario fallecido formará parte de su caudal hereditario.

Art. 306. Si se lega un bien específico a una persona y luego a otra, se considera que el segundo legado anula al primero.

Art. 307. El legatario que fallezca después de haber nacido vivo, tendrá derecho a su legado. Y éste formará parte del caudal hereditario del citado legatario, considerándose vivo en el momento de la transmisión.

Art. 308. El testamento a favor de Dios el Altísimo y de obras benéficas sin determinar su destino se empleará en obras de caridad y se podrá encargar de la entrega una fundación especializada en ello en la medida de lo posible sin perjuicio de las disposiciones del artículo 317.

Art. 309. El testamento a favor de los edificios de culto, de las fundaciones benéficas y científicas y del resto de los servicios públicos se empleará en su mantenimiento, sus servicios, sus necesitados y demás asuntos de estas instituciones.

Art. 310. Será válido el testamento a favor de cualquier institución benéfica determinada cuya existencia esté prevista y si su creación es imposible, el legado se dedicará al fin más similar a esta institución.

Art. 311. En el legado de los usufructos se considera el valor del bien específico para determinar el legado en relación con el caudal hereditario.

Art. 312. Si el bien específico legado se pierde o se atribuye a otro en vida del testador, el legatario no tendrá derecho a nada. Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho bien, el legatario percibirá lo que quede en el límite del tercio disponible del caudal hereditario, sin tener en cuenta el valor de lo que se haya perdido.

Art. 313. Si el legatario es un no nato de una persona que falleció sin dejar hijo nacido o no nato, el legado retornará a la sucesión.

Art. 314. El testamento será nulo por lo siguiente:

- 1). El fallecimiento del legatario antes que el testador.
- 2). La pérdida del bien específico legado antes del fallecimiento del testador.
- 3). La revocación del testamento por parte del testador.
- 4). El rechazo del legado por parte del legatario mayor de edad después del fallecimiento del testador.

Sección 2ª. De la herencia por asimilación o sustitución

Art. 315. La herencia por asimilación o sustitución consiste en incluir a una persona que no sea heredera por un heredero y atribuirle la parte del heredero al que se asimila o sustituye.

Art. 316. La herencia por asimilación o sustitución se acordará por lo que se estipule en el testamento, por ejemplo si el testador dice: “fulano heredará con mi hijo

o mis hijos”, “lo incluyo en mi sucesión”, “lo hago heredero de mis bienes” o si tiene un nieto, descendiente de su hijo o de su hija, y dice: “lo hago heredero con mis hijos”. Este caso es como el legado, aplicándosele sus disposiciones excepto la diferencia cuantitativa.

Art. 317. En el caso de la herencia por asimilación o sustitución, si existe un heredero forzoso y la voluntad del testador es claramente equiparar al asimilado o sustituto con el heredero al que se le asimila o sustituye, la determinación de parte se efectúa por reducción, incluyendo esto pérdida para todos.

Si su voluntad en la herencia por asimilación o sustitución no es claramente la equiparación, la determinación de parte se efectúa sin considerar ya al heredero asimilado o sustituto, que recibirá lo mismo que el heredero al que se le asimila o sustituye. El resto de la sucesión correspondiente a los herederos forzosos y otros se repartirá como si no hubiera herencia por asimilación o sustitución, incluyendo esto pérdida para todos los herederos forzosos y agnaticios.

Art. 318. En el caso de la herencia por asimilación o sustitución, si no existe heredero forzoso, la persona asimilada o sustituta, según sea de sexo masculino o femenino, se considera como uno de los herederos o de las herederas.

Art. 319. Si existen varios herederos asimilados o sustitutos de ambos sexos y el testador hubiera manifestado que recibirán lo que heredaría su padre si estuviese vivo o que lo sustituirán, se efectuará la partición entre ellos recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 320. Todo lo que no se incluya en las disposiciones de la herencia por asimilación o sustitución se someterá a las disposiciones del testamento.

LIBRO SEXTO. De la sucesión

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 321. El caudal hereditario es el conjunto de bienes y derechos que deje el fallecido.

Art. 322. Del caudal hereditario dependerán cinco derechos que se extraerán en el siguiente orden:

- 1). Las cargas soportadas por los bienes específicos del caudal hereditario.
- 2). Los gastos del entierro del fallecido según el uso.
- 3). Las deudas del fallecido.
- 4). Los legados válidos y ejecutables.
- 5). Las sucesiones según su orden en este código.

Art. 323. La herencia es la transferencia de un derecho por el fallecimiento de su poseedor después de la liquidación del caudal hereditario a quien tenga derecho legalmente sin que sea donación ni contrapartida.

- Art. 324. Se tendrá derecho a la herencia por el fallecimiento, real o judicial, del causante y por la existencia real del heredero después del fallecimiento de dicho causante.
- Art. 325. Se considera fallecido judicialmente quien no da noticias suyas y respecto al cual se emita una sentencia de fallecimiento.
- Art. 326. El desaparecido se considera vivo respecto a sus bienes, que no se heredarán ni se dividirán entre sus herederos excepto después de que se le declare fallecido judicialmente y se supondrá vivo en cuanto a los derechos respecto a sí mismo o a otros. La parte del que se dude que esté vivo, se separará hasta que se disponga sobre su caso.
- Art. 327. Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido en circunstancias excepcionales que impliquen su fallecimiento al transcurrir un año de la fecha en que se pierda la esperanza de tener noticias sobre si está vivo o muerto.
En todos los otros casos se dejará al tribunal el asunto del tiempo tras el cual declarará fallecido judicialmente al desaparecido después de indagar e investigar por todos los medios posibles en los círculos especializados en la búsqueda de los desaparecidos.
- Art. 328. Si varias personas, que sean herederas entre si, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra, ocurriera o no sus fallecimientos en el mismo accidente.
- Sección 2ª. De las causas, los requisitos y los impedimentos para heredar*
- Art. 329. Las causas para heredar, tal como el matrimonio y el parentesco, son causas legales que no se adquieren por obligación ni testamento. El heredero y el causante no podrán perder la cualidad de heredero o causante ni renunciar a favor de otro.
- Art. 330. Se requiere para tener derecho a la herencia lo siguiente:
- 1). La certeza del fallecimiento, real o judicial, del causante.
 - 2). La existencia de un heredero cuando fallezca, real o judicialmente, el causante.
 - 3). El conocimiento del vínculo para heredar.
- Art. 331. El recién nacido no tendrá derecho a heredar excepto si se establece que está vivo, sea porque llore, mame u otros medios.
- Art. 332. No hay herencia entre un musulmán y un no-musulmán ni entre la persona a quien la ley islámica niegue su filiación.
- Art. 333. Quien mate deliberadamente a su causante, aunque exista duda, no heredará sus bienes ni su precio de sangre, ni excluirá de la herencia a otro heredero.
Quien mate por error a su causante heredará los bienes sin el precio de sangre y no excluirá a otro heredero.

Sección 3ª. De los modos de la herencia

Art. 334. Los herederos son de cuatro categorías: heredero forzoso, heredero agnaticio, heredero por ambas categorías y heredero por una sola de ellas.

Art. 335. La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario. La sucesión se iniciará por los herederos forzosos.

La calidad agnaticia otorga a los herederos la totalidad del caudal hereditario o lo que quede después de las legítimas.

Art. 336. Si no existen herederos forzosos o existen pero las legítimas no agotan el caudal hereditario, éste o lo que quede de él será para los herederos agnaticios después que los herederos forzosos reciban sus legítimas.

Art. 337. Los herederos forzosos son seis: la madre, la abuela, el esposo, la esposa, el hermano uterino y la hermana uterina.

Art. 338. Los herederos agnaticios son ocho: el hijo, el nieto hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, los hijos de ambos hasta el infinito, el tío paterno carnal, el tío paterno consanguíneo y los hijos de ambos hasta el infinito.

Art. 339. Los herederos a la vez forzosos y agnaticios son dos: el padre y el abuelo.

Art. 340. Los herederos forzosos o agnaticios, pero que no reúnan ambas cualidades, son cuatro: la hija, la nieta, la hermana carnal y la hermana consanguínea.

Sección 4ª. De los herederos forzosos

Art. 341. Las legítimas determinadas son seis: la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio y el sexto.

Art. 342. Los herederos forzosos que tendrán derecho a la mitad son cinco:

- 1). El esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia masculina ni femenina.
- 2). La hija a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado otro hijo, sea de sexo masculino o femenino.
- 3). La nieta a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni nieto en su mismo grado.
- 4). La hermana carnal a condición de que el causante no haya dejado hermano carnal, padre, ascendencia, hijo ni nieto, sean de sexo masculino o femenino.
- 5). La hermana consanguínea a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hermano o hermana consanguíneos ni ninguna persona citada a propósito de la hermana carnal.

Art. 343. Los herederos forzosos que tendrán derecho al cuarto son dos:

- 1). El esposo cuya esposa haya dejado descendencia.
- 2). La esposa cuyo esposo no haya dejado descendencia.

Art. 344. Sólo hay un heredero forzoso que tendrá derecho al octavo:

- 1). La esposa cuyo esposo haya dejado descendencia.

Art. 345. Los herederos forzosos que tendrán derecho a los dos tercios son cuatro:

- 1). Dos o más hijas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hijo.
- 2). Dos o más nietas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni nieto en su mismo grado.
- 3). Dos o más hermanas carnales a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hermano carnal, padre, ascendencia ni descendencia.
- 4). Dos o más hermanas consanguíneas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hermano consanguíneo ni ninguna persona citada a propósito de las dos hermanas carnales.

Art. 346. Los herederos forzosos que tendrán derecho al tercio son tres:

- 1). La madre a condición de que el causante no haya dejado descendencia ni dos o más hermanos, aunque hayan sido excluidos de la herencia.
- 2). Los hermanos uterinos a condición de que sean los únicos, es decir, que el causante no haya dejado padre, abuelo paterno, hijos ni nieto, sea de sexo masculino o femenino.
- 3). El abuelo cuando sea coheredero con los hermanos del causante y el tercio sea lo más favorable para él.

Art. 347. Los herederos forzosos que tendrán derecho al sexto son siete:

- 1). El padre a condición de que el causante haya dejado hijo o nieto, sea del sexo masculino o femenino.
- 2). La madre a condición de que el causante haya dejado hijo, nieto o dos o más hermanos, sean herederos o excluidos de la herencia.
- 3). Una o más nietas a condición de que sean coherederas con una sola hija del causante y éste no haya dejado nieto en su mismo grado.
- 4). Una o más hermanas consanguíneas a condición de que sean coherederas con una sola hermana carnal del causante y sea la única, es decir, que el causante no haya dejado padre, hermano consanguíneo ni hijo, sea de sexo masculino o femenino.
- 5). El hermano y la hermana uterinos a condición de que sea uno solo y de que sea único, es decir, que el causante no haya dejado padre, abuelo, hijo ni nieto, sean de sexo masculino o femenino.
- 6). La abuela si es única, sea materna o paterna. Si existen dos abuelas se dividirán entre ellas el sexto si son del mismo grado o la abuela materna es de grado más alejado y si la abuela materna es de grado más próximo se atribuirá exclusivamente a ella el sexto.

7). El abuelo paterno cuando el causante haya dejado hijo o nieto pero no padre.

Sección 5ª. De los herederos agnaticios

Art. 348. Los herederos agnaticios son de tres clases:

Agnaticio por sí mismo.

Agnaticio por otro.

Agnaticio con otro.

Art. 349. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de manera que se precederán unas a las otras en la herencia en el siguiente orden:

- 1). La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.
- 2). El padre.
- 3). El abuelo agnaticio hasta el infinito y los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales y a los hermanos consanguíneos.
- 4). Los sobrinos hasta el infinito.
- 5). Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, a los tíos paternos de su padre, a los tíos paternos de su abuelo agnaticio hasta el infinito y a los hijos de los citados hasta el infinito.
- 6). El Tesoro Público si no existe heredero, puesto que la autoridad estatal encargada de la transferencia de propiedad asumirá la posesión de la sucesión. Si existe un solo heredero forzoso se le atribuirá a él lo que quede. Si existen varios herederos forzosos y las legítimas no agotasen el caudal hereditario se les atribuirá a ellos lo que quede según su parte en la herencia.

Art. 350.1). Si existen varios herederos agnaticios por sí mismos de igual categoría, tendrá derecho a la herencia el de grado más próximo al fallecido.

- 2). Si existen varios herederos de la misma categoría y grado, tendrá preferencia el de parentesco más fuerte, así quien sea pariente carnal precederá a quien sólo sea pariente consanguíneo.
- 3). Si existen varios herederos de la misma categoría, grado y vínculo, la herencia se repartirá entre ellos por igual.

Art. 351. Los herederos agnaticios por otro son:

- 1). La hija cuando sea coheredera con el hijo.
- 2). La nieta hasta el infinito cuando sea coheredera con el nieto hasta el infinito si es del mismo grado absolutamente o de grado inferior si no es heredera por otra vía.
- 3). Las hermanas carnales cuando sean coherederas con los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con los hermanos consanguíneos. En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 352. Los herederos agnaticios con otro son: Las hermanas carnales o consanguíneas cuando sean coherederas con la hija o la nieta hasta el infinito. Ellas tendrán derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las legítimas.

En este caso se consideran a las hermanas carnales como a los hermanos carnales y a las hermanas consanguíneas como a los hermanos consanguíneos, aplicándoseles las disposiciones relativas al resto de los herederos agnaticios en el orden de preferencia según la categoría, el grado y el vínculo.

Art. 353. Si el padre o el abuelo es coheredero con la hija o la nieta hasta el infinito, tendrá derecho al sexto como legítima y a lo que quede como heredero agnaticio.

Art. 354.1). Si el abuelo agnaticio es coheredero con los hermanos carnales o los hermanos consanguíneos, sean de sexo masculino o femenino, o con ambas categorías a la vez, tendrá derecho a la parte más favorable: el tercio de todos los bienes o la partición.

2). Si es coheredero con un grupo formado por hermanos carnales y hermanos consanguíneos, tendrá derecho a la parte más favorable: el tercio de todos los bienes o la partición según la costumbre.

3). Si es coheredero con los hermanos y los herederos forzosos, tendrá derecho a la parte más favorable de las tres siguientes: el sexto de la totalidad de los bienes, el tercio de lo que quede después de los herederos forzosos o la partición con los hermanos como se indica y sea costumbre

Sección 6ª. De la evicción

Art. 355. La evicción consiste en excluir a un determinado heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otro heredero.

Art. 356. La evicción es de dos clases:

1). La evicción de disminución de la parte de la herencia a otra inferior.

2). La evicción de privación del derecho de sucesión.

Art. 357. La evicción de privación no se aplicará a seis herederos, que son: el hijo, la hija, el padre, la madre, el esposo y la esposa.

Art. 358. Será excluido de la herencia por evicción de privación:

1). El nieto será excluido por el hijo. El descendiente de sexo masculino más próximo excluirá al más lejano.

2). La nieta será excluida por el hijo o por dos hijas mientras ella no sea coheredera con un heredero en su mismo grado o inferior que la haga heredera agnaticia.

3). El abuelo será excluido por el padre. El ascendiente de sexo masculino más próximo excluirá al más lejano de sexo masculino.

- 4). El hermano y la hermana carnales serán excluidos por el padre, el hijo y el nieto.
 - 5). El hermano y la hermana consanguíneos serán excluidos por el hermano carnal y por quien excluya a éste, pero no serán excluidos por la hermana carnal.
 - 6). La hermana consanguínea será excluida por dos hermanas carnales excepto si ella es coheredera con un hermano consanguíneo.
 - 7). El hijo del hermano carnal será excluido por el abuelo, el hermano consanguíneo y por quien excluya a éste último.
 - 8). El hijo del hermano consanguíneo será excluido por el hijo del hermano carnal y por quien excluya a éste.
 - 9). El tío paterno carnal será excluido por el hijo del hermano consanguíneo y por quien excluya a éste.
 - 10). El tío paterno consanguíneo será excluido por el tío paterno carnal y por quien excluya a éste.
 - 11). El hijo del tío paterno carnal será excluido por el tío paterno consanguíneo y por quien excluya a éste.
 - 12). El hijo del tío paterno consanguíneo será excluido por el hijo del tío paterno carnal y por quien excluya a éste.
 - 13). El hermano y la hermana uterinos serán excluidos por el hijo, la hija, el nieto, la nieta hasta el infinito, el padre y el abuelo hasta el infinito.
 - 14). La abuela materna será excluida por la madre.
 - 15). La abuela paterna será excluida por el padre y la madre.
 - 16). La abuela materna más próxima será excluida por la abuela paterna más lejana.
- Art. 359. Serán excluidos de la herencia por evicción de disminución:
- 1). La madre: su parte disminuirá del tercio al sexto cuando sea coheredera con el hijo, el nieto, la hija, la nieta y dos o más hermanos y hermanas carnales, consanguíneos o uterinos, sean herederos o excluidos de la herencia.
 - 2). El esposo: su parte disminuirá de la mitad al cuarto cuando sea coheredero con el hijo, el nieto, la hija y la nieta.
 - 3). La esposa: su parte disminuirá del cuarto al octavo cuando sea coheredera con el hijo, el nieto, la hija y la nieta.
 - 4). La nieta: su parte disminuirá de la mitad al sexto cuando sea coheredera con una sola hija. Así mismo se reducirá de los dos tercios al sexto las partes de dos o más nietas.
 - 5). La hermana consanguínea: su parte disminuirá de la mitad al sexto cuando sea coheredera con la hermana carnal e igualmente se reducirá de los dos tercios al sexto las partes de dos o más hermanas consanguíneas.

- 6). El padre: su parte disminuirá de heredero agnaticio al sexto cuando sea coheredero con el hijo y el nieto.
- 7). El abuelo: a falta de padre, su parte disminuirá de heredero agnaticio al sexto cuando sea coheredero con el hijo y el nieto.
- 8). La hija, la nieta, la hermana carnal y la hermana consanguínea, sean una sola o varias: su parte disminuirá de herederas forzosas a herederas agnaticias cuando sean coherederas con un varón en su mismo grado.
- 9). Las hermanas carnales y las hermanas consanguíneas: se convertirán en herederas agnaticias cuando sean coherederas con una o más hijas o con una o más nietas y su parte disminuirá de herederas forzosas a herederas agnaticias.

Sección 7ª. De los casos especiales

Art. 360. El caso *al-mu'āda*.

Cuando los hermanos carnales sean coherederos con hermanos consanguíneos, los hermanos carnales harán volver al abuelo al grado de los hermanos consanguíneos, de tal forma que, gracias a éstos últimos, ellos les impedirán al abuelo heredar una parte mayor de la sucesión. Luego los hermanos carnales, si hay más de una hermana, recibirán la parte de los hermanos consanguíneos, pero si sólo hay una sola hermana carnal, ésta recibirá su legítima íntegramente y lo que quede se repartirá entre los hermanos consanguíneos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 361. El caso *al-akdariyya* y *al-garrā'*.

No existe legítima a favor de la hermana cuando sea coheredera con el abuelo excepto en el caso *al-akdariyya*, que es cuando el esposo, la hermana carnal o consanguínea, el abuelo y la madre sean coherederos, en este caso la parte del abuelo se adjuntará a la de dicha hermana y se repartirá todo entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Su base se cambiará de seis a nueve unidades de manera que sobre un total de veintisiete unidades el esposo recibirá nueve partes, la madre seis, la hermana cuatro y el abuelo ocho.

Art. 362. El caso *mālikī*.

Cuando el abuelo sea coheredero con el esposo, la madre o la abuela, uno o más hermanos consanguíneos y uno más hermanos y hermanas uterinos, el esposo recibirá la mitad, la madre el sexto y el abuelo lo que quede. Los hermanos uterinos no recibirán nada al ser excluidos de la herencia por el abuelo; así mismo el hermano consanguíneo tampoco recibirá nada.

Art. 363. El caso semejante al *mālikī*.

Cuando el abuelo sea coheredero con el esposo, la madre o la abuela, un hermano carnal y uno o más hermanos y hermanas uterinos, el abuelo recibirá lo

que quede después que los herederos forzosos reciban sus legítimas excepto el hermano al ser excluido de la herencia por el abuelo.

Art. 364. El caso *al-jarqā'*.

Cuando la madre, el abuelo y una hermana carnal o consanguínea sean coherederos, la madre recibirá el tercio y lo que quede se repartirá entre el abuelo y la hermana, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 365. El caso *al-muštaraka*.

El hermano recibirá lo mismo que la hermana en el caso *al-muštaraka*, que es cuando el esposo, la madre o la abuela, uno o más hermanos y hermanas uterinos y uno o más hermanos carnales sean coherederos. Los hermanos uterinos y los hermanos carnales, sean de sexo masculino o femenino, se asociarán en el tercio por igual de acuerdo al número de los mismos porque todos tienen la misma madre.

Art. 366. El caso *al-garrāwayn*.

Cuando la esposa y ambos padres sean coherederos, la esposa tendrá derecho al cuarto, la madre al tercio de lo que quede, que será el cuarto, y el padre a lo que quede. Cuando el esposo y ambos padres sean coherederos, el esposo tendrá derecho a la mitad, la madre al tercio de lo que quede, que será el sexto, y el padre a lo que quede.

Art. 367. El caso *al-mubāhala*.

Cuando el esposo, la madre y una hermana carnal o consanguínea sean coherederos, el esposo tendrá derecho a la mitad, la hermana también tendrá derecho a la mitad y la madre al tercio. Entonces su base se cambiará de seis a ocho unidades, de tal forma de que el esposo tendrá derecho a tres partes, la hermana a otras tres y la madre a dos.

Art. 368. El caso *al-minbariyya*.

Cuando la esposa, dos hijas y ambos padres sean coherederos, sus legítimas se cambiarán de veinticuatro a veintisiete unidades, de las cuales las dos hijas tendrán derecho a los dos tercios –dieciséis–, ambos padres al tercio –un octavo– y la esposa al octavo –un tercio–, aunque sus ocho unidades se conviertan en nueve.

Sección 8ª. Del legado obligatorio

Art. 369. Quienes fallezcan dejando nietos, descendientes de su hijo o de su hija fallecidos antes que él o al mismo tiempo, deberán testar a favor de estos nietos en el tercio disponible del caudal hereditario en las proporciones y condiciones siguientes.

Art. 370. El legado obligatorio a favor de estos nietos será en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre o su madre hubieran heredado de su as-

endiente fallecido, suponiendo que el causante de ellos hubiese fallecido después del citado ascendiente con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.

- Art. 371. Estos nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando sean herederos del ascendiente de su causante, sea abuelo o abuela, o el causante les haya testado o donado en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, el excedente dependerá de la autorización de los herederos. Si testó a favor de alguno de ellos únicamente, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes según la manera que se ha citado.
- Art. 372. Este legado será, únicamente, a favor de los hijos del hijo, de los hijos de la hija y de los hijos del nieto hasta el infinito, sean uno o varios, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la herencia a sus descendientes y no a los otros, y cada descendiente recibirá, únicamente, la parte de su ascendiente.

Sección 9ª. De la liquidación del caudal hereditario

- Art. 373. El tribunal tendrá que determinar, en caso de necesidad, todo lo que se deba pagar del gasto del entierro del fallecido debidamente y las medidas urgentes necesarias para proteger el caudal hereditario y tendrá, de modo particular, que disponer sellar y depositar el dinero en metálico o en papel de pago y los objetos de valor.
- Art. 374. El juez encargado de los asuntos de los menores automáticamente ordenará tomar estas medidas, si entre los herederos hubiera un menor que no tuviese tutor testamentario, y así mismo si uno de los herederos estuviere ausente.
- Todo el que esté interesado en el asunto podrá pedir que la justicia tome las medidas estipuladas en el artículo 373 si hay algo que lo justifique.
- Si el fallecido poseía antes de su fallecimiento bienes del Estado, el juez a instancia del ministerio público o de quien represente al Estado deberá tomar las medidas urgentes para garantizar la protección de estos bienes.
- Art. 375. El tribunal para la liquidación del caudal hereditario designará una persona con cuya elección estén de acuerdo los herederos. Si no estuvieran de acuerdo con dicha persona y el tribunal considera necesaria su designación, les obligará a aceptarla aunque sea uno de los herederos, en la medida de lo posible, después de oír sus opiniones y sus objeciones.
- Art. 376. Ninguno de los herederos, antes de la liquidación del caudal hereditario, podrá disponer de los bienes de dicho caudal excepto que lo requiera una necesidad urgente, del mismo modo que tampoco podrá cobrar las deudas inscritas

en el crédito del caudal hereditario ni pagar cualquier carga que tenga sin la autorización del administrador o la sentencia sobre su inexistencia.

Art. 377. El administrador, por el simple hecho de su designación, tendrá que presentar el inventario de todos los bienes del fallecido mediante dos adules según las reglas en vigor para el inventario. Del mismo modo tendrá que investigar si el caudal hereditario tiene deudas, sea a crédito o a débito.

Los herederos tendrán que informar al administrador de todo lo que conozcan acerca de las deudas con que el caudal hereditario esté gravado y los derechos inscritos en su activo.

El administrador, a demanda de uno de los herederos, realizará el inventario de los útiles fundamentales destinados al funcionamiento diario de la familia y lo dejará en poder de la familia que los utilizará en el momento del fallecimiento del causante. Esta familia se convertirá en su guardián hasta decidir sobre ello de manera rápida en caso de necesidad.

Art. 378. El representante legal acompañará al administrador del caudal hereditario en su ejecución de las medidas asignadas a él según el artículo 377 y siguientes, así mismo acompañará a quien designe el juez encargado de los asuntos de los menores en la ejecución de las medidas cautelares, la eliminación de los sellos o el inventario del caudal hereditario.

Art. 379. El administrador podrá ser una o varias personas.

En cuanto a sus derechos se aplicarán las disposiciones de la representación según se determine en el acta de su designación.

Art. 380. El administrador podrá rechazar asumir esta misión. Si dimite después de haberla asumido, se le aplicarán las disposiciones de la representación.

El administrador podrá ser sustituido cuando haya razones que lo justifiquen, automáticamente o a demanda de uno de los interesados en el asunto.

Art. 381. Las funciones asignadas al administrador se delimitarán en el acta de su designación.

Art. 382. En el acta de designación se delimitará el plazo al término del cual el administrador deberá presentar el resultado del inventario del caudal hereditario.

Art. 383. El administrador podrá pedir un salario justo para cumplir su misión.

Art. 384. El caudal hereditario asumirá los gastos de su liquidación.

Art. 385. Al finalizar el plazo fijado, el administrador deberá entregar una lista detallada en la que haga constar todos los bienes muebles e inmuebles que el fallecido haya dejado.

El administrador deberá hacer constar en esta lista los derechos y deudas que tenga el causante atestiguados por los documentos y registros y todo lo que conozca por cualquier otro medio.

El administrador podrá pedir que se le prolongue el plazo fijado si existen causas que lo justifiquen.

Art. 386. Después de que el tribunal examine el inventario se procederá a la liquidación del caudal hereditario bajo su control.

Art. 387. Durante la liquidación del caudal hereditario el administrador tendrá que cumplir los actos que requieran la administración de dicho caudal y también representar al caudal hereditario en las demandas, así como cobrar las deudas inscritas en su crédito que lleguen a su vencimiento.

El administrador, aunque no sea asalariado, tendrá la responsabilidad del representante asalariado.

El juez encargado de los asuntos de los menores podrá pedir al administrador que presente cuentas de su administración del caudal hereditario en plazos periódicos.

Art. 388. En la evaluación del valor de los bienes del caudal hereditario el administrador pedirá ayuda a los expertos o a quienes tengan en esto una competencia particular.

Art. 389. El administrador, después de pedir la autorización del juez encargado de los asuntos de los menores o del tribunal y con el acuerdo de los herederos, se ocupará de pagar las deudas que graven el caudal hereditario y cuyo pago sea necesario. En cuanto a las deudas que sean objeto de litigio, serán pagadas después de que se resuelva definitivamente.

La partición de los bienes que existan del caudal hereditario no dependerá del cobro de las deudas existentes.

Si el caudal hereditario tiene deudas, la partición del caudal hereditario se suspenderá en los límites de la cantidad demandada hasta que se decida sobre el litigio

Art. 390. En caso de que el caudal hereditario sea insuficiente, cierta o probablemente, el administrador deberá dejar de pagar cualquier deuda, aunque no sea objeto de litigio, hasta que se resuelvan definitivamente todos los litigios relativos a las deudas del caudal hereditario.

Art. 391. El administrador pagará las deudas del caudal hereditario con lo que obtenga de los derechos de dicho caudal y con lo que éste contenga de dinero y del valor de los bienes muebles. Si todo esto fuese insuficiente con el valor de los bienes inmuebles.

Los bienes muebles e inmuebles del caudal hereditario se venderán en subasta pública excepto que los herederos acuerden asumir esto por sí mismos sobre la base del valor fijado por medio de una peritación en la que los expertos u otros establecieran su valor o por medio de subasta entre ellos.

Art. 392. El administrador, después de pagar las deudas del caudal hereditario, asumirá las disposiciones estipuladas en el artículo 322 y la entrega del documento del testamento al encargado de su liquidación según el artículo 298.

Sección 10ª. De la entrega y de la partición del caudal hereditario

Art. 393. Después de ejecutar las obligaciones del caudal hereditario, los herederos tomarán posesión de lo que quede según la parte legal de cada uno. Los herederos, al finalizar el inventario del caudal hereditario, podrán pedir tomar posesión, en la medida de sus partes, de los objetos y del dinero en metálico que no sean necesarios en la liquidación de dicho caudal.

Así mismo cada uno de los herederos podrá tomar posesión de una parte del caudal hereditario, a condición de que su valor no exceda la parte que recibirá en la herencia excepto que los herederos estén de acuerdo con ello.

Art. 394. Cada uno de los herederos tendrá derecho a recibir de los dos adules una copia de su título de heredero y una copia del inventario del caudal hereditario que establezca el importe de su parte en la herencia y designe los bienes del caudal hereditario que corresponda a cada uno.

Art. 395. Todo el que tenga derecho a una parte del caudal hereditario, sea heredero forzoso, agnaticio, de ambas formas o legatario, podrá pedir que se separe su parte por vía legal.

LIBRO SÉPTIMO. De las disposiciones transitorias y finales

Art. 396. Los plazos estipulados en este código se cumplirán íntegramente.

Si el último día es un día festivo, se ampliará el plazo hasta el primer día laboral.

Art. 397. Se derogan todas las disposiciones contrarias a este código o que sean una repetición de ellas y especialmente las disposiciones del:

– Decreto real nº 343-57-1 promulgado el 28 de *rabī al-ṭānī* de 1377 (22 de noviembre de 1957) en virtud del cual se aplicaron en todo el reino de Marruecos las normas de los libros primero y segundo relativas, el primero de ellos, al matrimonio y, el segundo de ellos, a la disolución del matrimonio y sus efectos, así como su ejecución, su modificación y los textos aprobados para su aplicación.

– Decreto real nº 379-57-1 promulgado el 25 de *yumādā al-ūlā* de 1377 (18 de diciembre de 1957) en virtud del cual se aplicaron en todo el reino de Marruecos las normas del libro tercero relativas al nacimiento y a sus efectos.

– Decreto real nº 019-58-1 promulgado el 4 de *rayāb* de 1377 (25 de enero de 1958) en virtud del cual se aplicaron en todo el reino de Marruecos las normas del libro cuarto relativas a la capacitación y a la representación legal.

– Decreto real nº 037-58-1 promulgado el 30 de *raýab* de 1377 (20 de febrero de 1958) en virtud del cual se aplicaron en todo el reino de Marruecos las normas del libro quinto relativas al testamento.

– Decreto real nº 112-58-1 promulgado el 13 de *ramadán* de 1377 (3 de abril de 1958) en virtud del cual se aplicaron en todo el reino de Marruecos las normas del libro sexto relativas a la sucesión.

Las disposiciones mencionadas en los decretos reales aludidos precedentemente y lo referente a ellas en los textos legales y regulativos en vigor se sustituirán por las disposiciones equivalentes en este código.

Art. 398. Las medidas reglamentarias sobre cuestiones del estatuto personal tomadas antes de que este código entre en vigor continúan todas en vigor.

Art. 399. Las sentencias promulgadas antes de la fecha de entrada en vigor este código se seguirán manteniendo en su aplicación sujetas, en cuanto a las apelaciones y a sus plazos, a las normas incluidas en los decretos aludidos en el artículo 397.

Art. 400. Todo lo que no regule el texto de este código se someterá a la escuela jurídica malikí y al esfuerzo intelectual en el que se observe el cumplimiento de los valores del Islam con justicia, equidad y la buena convivencia.